



SUMARIO

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

- 165.-** Extracto del Decreto del Consejero de Educación y Cultura de Ceuta de fecha 28/02/2018 por el que se aprueba la convocatoria para la concesión de ayudas a Centros Escolares para pequeñas reparaciones. **Pag.2896**
- 166.-** EMVICESA.-Convocatoria para la selección de adjudicatarios para alojamientos disponibles en c/Padre Feijoo de Ceuta (Tercera Edad), en arrendamiento. **Pag.2896**
- 167.-** OASTCE.-Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación (IPSI). **Pag.2901**

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CEUTA ÁREA DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

- 163.-** Convenio Colectivo del "Instituto de Estudios Ceutíes", en expediente 51/01/0013/2017. **Pag.2948**

AUTORIDADES Y PERSONAL CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

- 161.-** Asunción de la Presidencia Acctal. por parte del Excmo. Sr. D. Jacob Hachuel Abecasis, hasta regreso del Presidente titular. **Pag.2953**

OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

- 162.-** Información pública de la solicitud de autorización administrativa previa, utilidad pública y de construcción para la instalación de LSMT de 15 kv entre el Centro Seccionamiento "Rosales" al C.T. "San José (Rosales) al C.T. "Calle Bolivia-Mercado San José". **Pag.2953**
- 164.-** Información pública de la autorización administrativa previa, utilidad pública y de construcción para la instalación de un nuevo C.T. denominado "Calle Bolivia" y trazado de 2 líneas eléctricas subterráneas de 15 kv entre C.T. "C.T. Romero de Córdoba-c/Bolivia" y C.T."Calle Bolivia-Mercado San José". **Pag.2954**

JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA NÚMERO 1 DE CEUTA

- 159.-** Notificación a D. Mohamed Cherkaoui, relativa a Expediente Gen. 508/2017, Clase de Expediente: Recurso Clasificación de Grado Interpuesto por el Ministerio Fiscal. **Pag.2955**
- 160.-** Notificación a D. Hicham Ksoui, relativa a Expediente Gen.582/2017, Clase de Expediente: Trabajos en Beneficio de la Comunidad. **Pag.2955**

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

165.- Extracto del Decreto del Consejero de Educación y Cultura de Ceuta de fecha 28/02/18 por el que se aprueba la convocatoria para la concesión de ayudas a los centros escolares para pequeñas reparaciones.

BDNS (Identif.): 388370

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria antes citada cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.minhfp.gob.es/bdnstrans/GE/es/index>):

Primero. Beneficiarios:

Centro públicos de enseñanza de Ceuta que impartan educación infantil, primaria, adultos o educación especial.

Segundo. Objeto:

Dar cobertura a pequeñas reparaciones y otros gastos de mantenimiento derivados de averías y otros deterioros que, por sus escasas cuantía y trascendencia, no sean cubiertos mediante otra forma por la Ciudad Autónoma de Ceuta y que, de atenderse de otro modo, pudieran conllevar un retraso en su reparación.

Tercero. Bases Regulatoras:

Las bases reguladoras están publicadas en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta nº 5757 de 16 de febrero de 2018.

Cuarto. Cuantía:

El importe total por el que se efectúa la presente convocatoria asciende a la cantidad de 50.000 €.

La cuantía individual de las ayudas se otorgará en función de las unidades que tenga cada uno de los centros solicitantes.

Quinto. Plazo de presentación de solicitudes:

Quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de esta publicación.

Sexto. Otros datos:

Los interesados pueden obtener el impreso de solicitud a través de la página web www.ceuta.es.

Ceuta, 28 de febrero de 2018

Vº Bº

EL PRESIDENTE,
P.D.F. EL CONSEJERO DE EDUCACION
Y CULTURA (Decreto 26/11/12)

EL SECRETARIO GENERAL ACCTAL.

Javier Celaya Brey

Miguel Ángel Ragel Cabezuolo

166.- CONVOCATORIA SELECCIÓN DE ADJUDICATARIOS PARA ALOJAMIENTOS DISPONIBLES EN C/ PADRE FEIJOO DE CEUTA (TERCERA EDAD) EN ARRENDAMIENTO

Conforme a las Bases de selección aprobadas por la Comisión Local de la Vivienda el pasado 21-Feb-2018, se hace pública la convocatoria para la presentación de solicitudes de participación.

- Número de alojamientos disponibles: 9
- Propietaria: EMVICESA
- Régimen de cesión: arrendamiento.
- Duración del contrato: 1 año prorrogable hasta 3 + 1.
- Destinatarios: mayores de 65 años (unidad familiar: 1 o 2 miembros).
- Ubicación: c/ Padre Feijoo (Villajovita) Ceuta.
- Plazo de presentación de solicitudes: UN MES a partir del día siguiente al de publicación en el BOCCE de las Bases de selección.
- Lugar de presentación de solicitudes: Registro de EMVICESA, c/ Ingenieros s/n, Edificio Ceuta Center (2ª planta) Ceuta.
- Solicitud: Modelo aprobado por la Comisión Local de Vivienda.

- REQUISITOS GENERALES:

- *Ser español o tener residencia legal en España.
- *Estar inscrito en el Registro de demandantes de Vivienda con antigüedad mínima de 3 meses.
- *Carecer de vivienda en propiedad o derecho real de uso o disfrute sobre una vivienda libre o protegida.
- *Ingresos familiares ponderados no superiores a 2 veces IPREM.
- *Empadronamiento en Ceuta mínimo de 48 meses.
- *Estar al corriente en obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
- Causas de exclusión: las previstas en las Bases de selección.
- Sistema de selección: sorteo.
- Obtención de las Bases de selección: www.emvicesa.es

Ceuta a 9 de marzo de 2018

Fdo. Juan Manuel Doncel Doncel
Gerente

**BASES PARA LA SELECCIÓN DE ADJUDICATARIOS DE ALOJAMIENTOS
PROTEGIDOS EN RÉGIMEN DE ALQUILER.**

ANTECEDENTES.-

EMVICECSA es propietaria de la promoción 37 Alojamientos Protegidos en C/ Padre Feijoo de Ceuta, destinada a adjudicatarios de la tercera edad en régimen de arrendamiento. Actualmente se encuentran desocupadas 9 viviendas, siendo necesaria la selección de nuevos adjudicatarios para las mismas mediante un sistema basado en la igualdad y la transparencia.

En todo lo no previsto en estas Bases será de aplicación la Ordenanza de adjudicación de viviendas de la Ciudad de Ceuta de 6-Oct-2006.

1.- DESTINATARIOS:

Las referidas viviendas se destinarán al colectivo de mayores de 65 años como grupo de adjudicación preferente. Todas las viviendas son adaptadas a personas con movilidad reducida.

Dado que las viviendas disponen de 1 dormitorio, la composición familiar del solicitante podrá ser 1 o 2 miembros.

2.- REQUISITOS GENERALES

Los requisitos generales que deben cumplir los solicitantes son:

- a) Ser español o tener residencia legal en España.
- b) Estar inscrito en el Registro de Demandantes de Vivienda con una antigüedad de 3 meses.
- c) No ser titular del pleno dominio ó de un derecho real de uso o disfrute sobre alguna otra vivienda sujeta a régimen de protección pública ni de una vivienda libre.
- d) Poseer unos ingresos familiares ponderados que no excedan de 2 veces el IPREM, acreditados mediante declaración IRPF o certificado de no estar obligado a su presentación.
- e) Estar empadronado en Ceuta con una antigüedad mínima de 48 meses.
- f) Estar al corriente en sus obligaciones tributarias estatales y locales, así como con la Seguridad Social.

3.- SOLICITUDES.-

Tras la publicación de las Bases se abrirá un plazo de 30 días naturales para que los solicitantes inscritos en el Registro de Demandantes de Vivienda presenten en el Registro general de EMVICESA la oportuna solicitud de participación en el proceso, suscribiendo al efecto la autorización para que la Administración local pueda recabar sus datos.

La presentación de solicitud implica la aceptación de las Bases y determinará el número de orden con el que se participará en el sorteo.

4.- CAUSAS DE EXCLUSIÓN.-

Las causas de exclusión son las siguientes:

- a) Acreditar ingresos superiores a los máximos ponderados establecidos en el cuadro anexo a estas bases.
- b) Ser titular de otra vivienda en propiedad.
- c) Haber sido titular o adjudicatario de una vivienda de protección pública y haberla enajenado o renunciado a ella o de una vivienda libre y la hubiera vendido en el plazo de un año anterior a la finalización del plazo de presentación de solicitudes, salvo causa de cambio de residencia o aumento de familia.
- d) Ocupar una vivienda de protección pública sin tener título para ello.
- e) No estar empadronado en Ceuta con una antigüedad de 48 meses anteriores a la presentación de la solicitud.
- f) Incurrir en falsedad u ocultación en la información facilitada.
- g) *No estar al corriente en las obligaciones tributarias estatales y locales y con la Seguridad Social.*
- h) Las demás previstas en el art. 5. 3 de la Ordenanza de adjudicación de viviendas, BOCCE 4571 de 6-Oct-2006)

5.- LISTA PROVISIONAL. ALEGACIONES.-

Terminado el plazo de presentación de solicitudes, EMVICESA trasladará lo actuado a la Comisión Local de la Vivienda que, mediante acuerdo al efecto, hará pública la lista provisional de admitidos y excluidos, éstos últimos con expresión de la causa, pudiendo los afectados presentar alegaciones o subsanar los defectos en el plazo de 20 días, contados a partir del siguiente a la publicación de la Lista provisional en el Tablón de anuncios y la web de EMVICESA.

Resueltas las reclamaciones y/o subsanaciones, la Comisión Local dará cuenta de las mismas, acordando la aprobación y publicación de la Lista definitiva de admitidos y excluidos al proceso, con expresión de la causa.

6.- SISTEMAS DE SELECCIÓN.-

El proceso de adjudicación se realizará mediante sorteo ante Notario. El número de participación será el conferido por el orden de presentación de la solicitud en el Registro de EMVICESA.

Los admitidos de la Lista definitiva serán sorteados en acto público y ante Notario. A tal efecto se publicará en la página web de EMVICESA el lugar, fecha y hora señalado al efecto, con antelación mínima de 48 horas. El sorteo consistirá en la selección de tantos números como viviendas disponibles. A continuación se configurará la lista de espera, mediante la selección de un nuevo número a partir del cual y en orden ascendente, quedarán ordenados la totalidad de los solicitantes admitidos.

7.- PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN.-

Finalizado el proceso anterior, EMVICESA remitirá el resultado a la Comisión Local de la Vivienda, que acordará la aprobación y publicación de las listas de adjudicatarios de las viviendas mediante acuerdo al efecto.

En el supuesto de que alguno de los solicitantes seleccionados renunciara a la adjudicación, se procederá a adjudicar la vivienda al primero de los relacionados en lista de espera.

La lista de espera tendrá una validez de dos años, al objeto de proponer la adjudicación de los alojamientos que resulten vacantes. Para ello y por el orden resultante, el primer posicionado deberá acreditar que mantiene los requisitos de adjudicación establecidos, suscribiendo al efecto autorización para recabarlos en su nombre. En caso de no verificarlo o concurrir causa de exclusión, se procederá en los mismos términos con el siguiente de la lista sucesivamente hasta su adjudicación.

Los términos del contrato de arrendamiento serán aprobados por el órgano competente.

Todos los actos a que hacen referencia las presentes Bases serán objeto de publicación en el Tablón de Anuncios de EMVICESA, así como en la página web www.emvicesa.es sirviendo dicha publicación de notificación a todos los efectos.



ENTRADA 339/2018



REGISTRO		INCLUIDO/EXCLUIDO	
	<input type="text"/>	<input type="text"/>	
SOLICITUD			
PARA LA SELECCIÓN DE ADJUDICATARIOS DE ALOJAMIENTOS PARA LA TERCERA EDAD EN CALLE PADRE FEIJOO (MAYORES DE 65 AÑOS)			
SOLICITANTE 1			
APELLIDOS	<input type="text"/>	NOMBRE	<input type="text"/>
D.N.I.	<input type="text"/>	DOMICILIO	<input type="text"/>
ESTADO CIVIL	<input type="text"/>	TELEFONOS	<input type="text"/>
MIEMBRO UNIDAD FAMILIAR			
APELLIDOS	<input type="text"/>	NOMBRE	<input type="text"/>
D.N.I.	<input type="text"/>	DOMICILIO	<input type="text"/>
ESTADO CIVIL	<input type="text"/>	TELEFONOS	<input type="text"/>
PARENTESCO CON EL SOLICITANTE 1			
TOTAL UNIDAD FAMILIAR			
<input type="text"/>			
AUTORIZACIÓN PARA LA CONSULTA DE DATOS PERSONALES Y PRESENTACIÓN DE SOLICITUD			
AUTORIZO:			
A la Ciudad de Ceuta, a recabar en mi nombre los datos relativos a los requisitos exigidos al dorso, eximiéndome de la necesidad de aportarlos. Los datos personales recogidos serán incorporados y tratados por el órgano responsable del fichero al que dirige la solicitud, para la finalidad a la que hace mención en su escrito, ante él que podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, se informa en cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.			
DESTINATARIO: CONSEJERÍA DE FOMENTO - EMVICESA			
Firmado:		Firmado:	
<input type="text"/>		<input type="text"/>	
DNI		DNI	
<input type="text"/>		<input type="text"/>	
Ceuta a ____ de _____ de 2018			
EMVICESA C/PADILLA SN - EDIFICIO CEUTA - CENTER, TELEFONOS 956514454 - 956514457 - 956516249 51001 CEUTA - http://www.emvicesa.es/			

RELACION DE DOCUMENTOS QUE DEBEN DE IR ACOMPAÑADOS CON LA SOLICITUD DE VIVIENDA

DOCUMENTACION A PRESENTAR POR PARTE DEL INTERESADO

1	Documento Nacional de Identidad	(*1)	<input type="checkbox"/>
2	IRPF ó certificado de renta ó pensión	(*2)	<input type="checkbox"/>
3	Libro de Familia	(*3)	<input type="checkbox"/>
4	Sentencia firme de divorcio ó certificado defunción	(*4)	<input type="checkbox"/>
5	Cerficado de ser demandante con una antigüedad de 3 meses	(*5)	<input type="checkbox"/>

DOCUMENTOS A REQUERIR POR PARTE DE LA CIUDAD AUTÓNOMA

6	Certificado de estar al corriente con la Hacienda Municipal	<input type="checkbox"/>
7	Certificado de Empadronamiento	<input type="checkbox"/>
8	Certificado de estar al corriente con la Hacienda Estatal y Resúmen IRPF	<input type="checkbox"/>
9	Certificado de no deuda con la S.Social	<input type="checkbox"/>
10	Certificado Catastral en todo el territorio Nacional	<input type="checkbox"/>

(*1)	Documento Nacional de Identidad de los dos solicitantes, ambas caras. En su caso, tarjeta de residencia en vigor.
(*2)	Deberá de acreditar ingresos, última renta ó en su caso la pensión.
(*3)	Certificado acreditativo en caso de parejas de hecho.
(*4)	En el caso de divorcio ó viudedad.
(*5)	Cerficado de ser demandante con antigüedad de 3 meses a partir de la fecha de publicación BOCCE (Art. 33 del Reglamento 30/7/2010. BOCCE 4.969)

IMPORTANTE

La falta de presentación de la documentación a presentar por el interesado, determinará la exclusión del proceso de selección

Cualquier falsedad en los datos anteriores, será causa de exclusión de esta solicitud con independencia de las sanciones que ello diera lugar, por lo que el documento quedaría sin efecto

Todas las solicitudes, deberán ir provistas del número de registro de entrada.

167.- El Ilustre Pleno de la Asamblea, en sesión ordinaria resolutive celebrada el 29/01/2018, acordó la aprobación definitiva del expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación (IPSI), en los términos que más adelante se indican:

Asimismo, ha dispuesto la aprobación de la modificación del Anexo I de la Ordenanza Fiscal que se inserta a continuación del Anexo antedicho y, por último, ha determinado que la entrada en vigor de las modificaciones aprobadas se producirá al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta.

TEXTO APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACIÓN (ENERO DE 2018)

Artículo 28. Base Imponible en las importaciones.

Uno. La base imponible en las importaciones se establecerá con arreglo a lo dispuesto en las normas reguladoras de la base imponible de dichas operaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido. Asimismo, los supuestos y condiciones para la modificación de dicha base imponible serán los mismos que los previstos a efectos de dicho Tributo.

Dos. A tales efectos el valor en aduana de los bienes importados se determinará conforme a la legislación aduanera vigente en la Unión Europea.

Tres. Los Gravámenes Complementarios a los que se refiere el Título IX de esta Ordenanza, deberán integrarse, en todo caso, en la base imponible de las correspondientes operaciones sujetas al Impuesto.

Artículo 33. Tipos impositivos.

Uno. La producción, elaboración e importación de los bienes muebles corporales tributarán según las tarifas contenidas en el anexo 1 de esta Ordenanza.

Dicho Anexo 1 se establece siguiendo la nomenclatura combinada aduanera aprobada por el Reglamento (CEE) núm. 2,658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, por lo que la clasificación en el Anexo indicado de los bienes muebles corporales producidos, elaborados o importados se realizará en función de la posición estadística que éstos ocupen en dicha nomenclatura. Cuando se produzcan variaciones en la estructura de dicha nomenclatura, el órgano competente en materia tributaria procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en el anexo I. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá suponer la modificación de los tipos de gravamen aplicables a los mismos.

No obstante lo anterior, para los bienes que se indican a continuación, serán de aplicación los siguientes tipos de gravamen:

APARTADO	DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCÍAS	TIPO GRAV
01	Bienes muebles corporales que se destinen a actividades sin ánimo de lucro de carácter docente o cultural, o de índole benéfica. A tales efectos se entenderá por actividades de carácter docente aquellas que tengan por objeto la educación de la infancia y de la juventud, la enseñanza escolar, universitaria y de postgraduados, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional, realizadas por Entidades de derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades por el Estado, las Comunidades Autónomas u otros entes públicos con competencia genérica en materia educativa o, en su caso, con competencia específica respecto de las enseñanzas impartidas por el centro educativo de que se trate. Tendrá la consideración de actividades culturales las relacionadas con el teatro, la música, las artes escénicas, las artes plásticas, las letras, el culto religioso, el fomento de la actividad deportiva y el cuidado del medio ambiente, la promoción de la mujer y de la igualdad de oportunidades, atención a las personas en riesgo de exclusión y cualesquiera otras de similares naturaleza realizadas por entidades de derecho público o entidades privadas cuyos fines estatutarios tiendan a promover dichas actividades. Los empresarios o profesionales que en el ejercicio de su actividad transmitan los bienes con posterioridad a su importación a favor de entidades que realicen las actividades anteriormente referenciadas podrán acogerse al tipo mínimo previsto en este apartado siempre que acrediten suficientemente la afectación de los mismos a las actividades indicadas.	0,50
03	Vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o auto turismos especiales para el transporte de personas con discapacidad en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación, así como los vehículos a motor que, previa adaptación o no, deban transportar habitualmente a personas con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida, con independencia de quien sea el conductor de los mismos. El régimen jurídico aplicable a la producción, elaboración e importación de estos bienes será el vigente en el Impuesto sobre el Valor Añadido en relación con las entregas, adquisiciones intercomunitarias e importaciones de esta categoría de bienes.	0,50
04	Productos alimenticios destinados al consumo humano especialmente elaborados para la población celiaca tributarán al 0,5 por 100, siempre que, dichos productos hayan sido certificados como tales por la Federación de Asociaciones de Celiacos de España.	0,50
05	Alcohol desnaturalizado y oxígeno para uso exclusivamente medicinal o sanitario.	0,50
06	Gafas o artículos similares con fines correctores, sus monturas y sus partes (por ejemplo: patillas, armaduras para las patillas, las bisagras, los cercos para los cristales, los puentes, plaquitas); lentes, incluso de contacto, trabajadas ópticamente para corregir los defectos de la vista.	0,50
07	Ciclomotores provistos de un motor de cilindrada no superior a 50 cm3.	3,00
08	Bienes muebles corporales que se destinen a la producción de energía eléctrica (salvo que sea inferior el tipo que corresponda por aplicación de las tarifas contenidas en el Anexo 1, en cuyo caso se aplicará este último).	5,00
09	Vehículos de propulsión eléctrica	5,00

El tipo de gravamen de las reimportaciones de bienes exportados temporalmente fuera de la ciudad para ser objeto de trabajos de reparación, transformación, adaptación o trabajos por encargo se determinará conforme a lo previsto en el apartado Dos del presente artículo.

Artículo 61. Requisitos.

A efecto de lo dispuesto en esta Ordenanza, en lo que resulte de aplicación, la realización de la exportación deberá acreditarse conforme a los siguientes requisitos:

- a) Que la empresa exportadora este inscrita, con anterioridad a la realización de la primera de las operaciones con derecho a deducción o devolución, en el registro que los Servicios Fiscales de la Ciudad habrán de habilitar al efecto.
- b) Que se acredite que los bienes exportados han soportado o satisfecho el Impuesto con motivo de su fabricación o importación.
- c) Que los Servicios de la Intervención del Registro del Territorio Franco de Ceuta hayan expedido documento acreditativo de la exportación.
- d) Que entre la importación o fabricación del bien y la exportación no medie un plazo igual o superior al que determine la prescripción del derecho a obtener la devolución de las cuotas abonadas.
- e) Que la operación de exportación se corresponda con una expedición comercial, atendiendo, para ello, a la presentación y embalaje de los bienes, medio de transporte empleado, identificación del cliente, señalamiento de la ruta comercial y primera aduana de destino, así como cualesquiera otros factores puedan ser útiles y validos para acreditar objetivamente la explicitada condición.

Artículo 89. Normas generales.

Tres. Las declaraciones-liquidaciones deberán presentarse, según proceda, en las oficinas de los Servicios Fiscales de la Ciudad, en las Entidades colaboradoras o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, en los plazos establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 91. Importaciones.

Uno. La liquidación que corresponda y el pago resultante habrán de efectuarse:

En general, con anterioridad al acto administrativo de despacho o a la entrada de las mercancías en el territorio de aplicación del Impuesto.

En los casos de importación de vehículos de tracción mecánica, embarcaciones o aeronaves referida al capítulo II del Título Tercero de esta Ordenanza, en el momento de la matriculación de los mismos.

Dos. De acuerdo con lo establecido en el apartado Uno del artículo 89 que antecede, el Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, salvo lo dispuesto en el apartado Seis de este artículo.

Las autoliquidaciones deberán cumplimentarse en el modelo aprobado y deberán presentarse en las oficinas de los Servicios Fiscales de la Ciudad o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, sin perjuicio de la excepción prevista en la letra f) del apartado Tres de este artículo.

Tres. No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado Uno de este artículo, los Servicios Fiscales de la Ciudad podrán otorgar un plazo de noventa días hábiles desde la introducción de las mercancías hasta la autoliquidación e ingreso del Impuesto, con sujeción a los requisitos y condiciones que, en las letras que siguen, se señalan:

- a) Que cuando el importador sea un empresario radicado en la localidad, esté dado de alta debidamente en el Impuesto sobre Actividades Económicas, no sea deudor en firme de la Hacienda de la Ciudad y no haya sido sancionado respecto del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, en los últimos doce meses anteriores a la importación, por eludir el pago del gravamen o infravalorar las bases imponibles de los bienes importados salvo que, en este último supuesto, aporte garantía suficiente en los términos del apartado d) de este número o se haya suscrito el acta con acuerdo en el curso del procedimiento de inspección.

Tratándose de una empresa no domiciliada en Ceuta, que efectúa habitualmente importaciones de productos para su distribución entre empresarios de dicha localidad, el presente criterio se aplicara sin tomar en consideración los requisitos referentes a la condición de empresa residente.

A los efectos prevenidos en este apartado, la calificación de empresario se ajustara a lo que, al respecto, se dispone en el artículo 6º de esta Ordenanza.

- b) Que la Ciudad de Ceuta, organismos o empresas dependientes de la misma, tenga deudas reconocidas a favor del sujeto pasivo en cuantía suficiente para cubrir la deuda tributaria resultante de la importación.

- c) Que el agente de aduanas interviniente, en su caso, en la operación se comprometa expresamente y por escrito al depósito de las mercancías importadas en sus almacenes o dependencias, para ser afectadas al pago del Impuesto y hasta tanto se efectúe dicho pago.

d) Que la deuda tributaria resultante de la importación sea debidamente garantizada mediante aval bancario, pudiendo este, en orden a cubrir el saldo a favor de la Hacienda de la Ciudad resultante de diversas importaciones, ser genérico para un mismo sujeto pasivo y por un periodo máximo de doce meses.

e) Que el Sujeto Pasivo sea una Entidad Pública.

f) Los importadores acogidos a la modalidad de pago diferido prevista en este apartado deberán presentar las autoliquidaciones del tributo a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

Cuatro. Con independencia de lo dispuesto en el apartado que antecede, los criterios y requisitos en el mismo establecidos, no serán de aplicación si los Servicios Fiscales de la Ciudad, apreciadas las circunstancias concurrentes, consideran que caso de otorgarse el referido plazo de noventa días hábiles, existen dudas fundamentadas respecto a la efectividad del cobro del gravamen; no concediéndose, ante tal supuesto, el referido plazo para la autoliquidación y pago del Impuesto.

Cinco. A los efectos previstos en el apartado Seis de este artículo, así como para acogerse, en su caso, al plazo de noventa días hábiles regulado en el apartado Tres del mismo, los sujetos pasivos importadores, o los agentes que legalmente les representen, deberán presentar ante los Servicios Fiscales de la Ciudad, con anterioridad a la presentación ante la Administración de Aduanas de la correspondiente solicitud para el despacho de los bienes importados, la correspondiente solicitud-declaración, según modelo al efecto aprobado, en el que constaran los datos relativos a identificación del importador o receptor; nombre del expedidor o proveedor; nombre del agente o representante; número de la Declaración Sumaria; descripción de las mercancías; y desglose de la expedición, en cuanto a bultos, kilos, gastos y valor para los distintos tipos de mercancías.

Seis. Los Servicios Fiscales de la Ciudad en el ejercicio de sus facultades de verificación y comprobación de los datos consignados en la referida declaración podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de los valores declarados.

A tales efectos se otorga al consejero competente en materia tributaria la facultad para aprobar los precios medios utilizables como medio de comprobación de dichos valores. Para ello, podrán tomarse como referencia, entre otros, los precios que obren en poder de la Administración para mercancías idénticas o similares a las que son objeto de la importación.

Asimismo podrán solicitar cuando resulte necesaria la colaboración de los servicios de la Administración de Aduanas para que se efectúen acciones de reconocimiento y control sobre los bienes importados al objeto de verificar la debida concordancia entre los documentos presentados y la realidad de la operación. Dicha circunstancia deberá ser comunicada a la persona que vaya a presentar ante la Administración de Aduanas la correspondiente solicitud para el despacho de los bienes importados, al objeto de que por parte de ésta se disponga lo necesario para facilitar la práctica de las acciones referenciadas.

Si como resultado de las actuaciones practicadas los Servicios Fiscales de la Ciudad tuvieran motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los valores contenidos en la declaración presentada, el Impuesto se exigirá y liquidará por el procedimiento de liquidación practicada por la Administración, con sujeción a lo que, a continuación, se indica:

a) La Administración formulará la correspondiente propuesta de liquidación en la que se consignarán los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, así como su cuantificación, y la notificará al interesado o a su representante debidamente acreditado.

b) En el mismo acto en el que le sea notificada la referida propuesta de liquidación, el interesado podrá formular las alegaciones que tenga por conveniente y aportar, en su caso, los documentos o justificantes que considere oportuno dentro de los 10 días siguientes al de la notificación o manifestar expresamente que no efectúa alegaciones ni aporta nuevos documentos o justificantes.

c) Cuando el interesado manifieste expresamente que no efectúa alegaciones ni aporta nuevos documentos o justificantes, la Administración podrá autorizar el despacho de la mercancía, previo ingreso o afianzamiento, en su caso, del importe de la liquidación practicada.

d) Cuando el interesado formule alegaciones o aporte nuevos documentos o justificantes, la Administración dispondrá de un plazo de 10 días, desde su formulación o aportación por el interesado, para practicar la liquidación. En este caso, el despacho se podrá autorizar previo ingreso o afianzamiento del importe de la liquidación que practique la Administración.

e) Lo establecido en este apartado se entiende sin perjuicio de los recursos o reclamaciones que en su momento puedan proceder contra la liquidación que finalmente dicte la Administración.

f) La liquidación en el párrafo anterior citada habrá de hacerse efectiva en los plazos referidos en el apartado Cinco del artículo 89 de la presente Ordenanza, teniendo en cuenta, en todo caso, lo dispuesto en el apartado Uno de este artículo.

g) El procedimiento que se establece será de aplicación sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.

h) A los supuestos en este apartado regulados no les será de aplicación lo dispuesto en el apartado Tres de este mismo artículo.

Siete. La actuación de los Servicios Fiscales de la Ciudad, en relación con la tramitación de las importaciones a que el presente artículo hace referencia, se ajustará a lo que al respecto se establezca en los mecanismos y procedimientos de colaboración con el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria que en cada momento estén vigentes.

TIPOS DE GRAVAMEN

CÓDIGO NC		TIPO GRAV	DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCÍAS
CAPÍTULO 1 ANIMALES VIVOS			
1	1	0,50	Caballos, asnos, mulos, burdeganos, vivos.
1	2	0,50	Animales vivos de la especie bovina.
1	3	0,50	Animales vivos de la especie porcina.
1	4	0,50	Animales vivos de las especies ovina o caprina.
1	5	0,50	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos
1	6	0,50	Los demás animales vivos.
CAPÍTULO 2 CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES			
2	1	3,00	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.
2	2	3,00	Carne de animales de la especie bovina, congelada.
2	3	3,00	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada
2	4	3,00	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada
2	5	3,00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada
2	6	3,00	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados
2	7	3,00	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados
2	8	3,00	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados
2	9	3,00	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados
2	10	3,00	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos
CAPÍTULO 3 PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS			
3	1	0,50	Peces vivos.
3	2	3,00	Pescado fresco o refrigerado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la Partida 0304)
3	3	3,00	Pescado congelado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304)
3	4	3,00	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados
3	5	3,00	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana
3	6	3,00	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana
3	7	3,00	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos moluscos), vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos), aptos para la alimentación humana:
3	8	3,00	Invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, aptos para la alimentación humana

CAPÍTULO 4			
LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE			
4	1	3,00	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante
4	2	3,00	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante
4	3	3,00	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao
4	4	3,00	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados o incluidos en otra parte:
4	5	3,00	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar
4	6	3,00	Quesos y requeson.
4	7	0,50	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.
4	8	3,00	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
4	9	3,00	Miel natural.
4	10	3,00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte
CAPÍTULO 5			
LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE			
5	1	0,50	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello
5	2	0,50	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; Desperdicios de dichas cerdas o pelos
5	4	3,00	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto de pescado
5	5	0,50	Piel y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas
5	6	0,50	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias
5	7	0,50	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias
5	8	0,50	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios
5	10	0,50	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma
5	11	10,00	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana
CAPÍTULO 6			
PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS FLORICULTURA			
6	1	7,00	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 1212
6	2	7,00	Las demás plantas vivas incluidas sus raíces, esquejes e infertos; mecios
6	3	7,00	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma
6	4	7,00	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma

CAPÍTULO 7			
HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS			
7	1	0,50	Patatas frescas o refrigeradas
7	2	0,50	Tomates frescos o refrigerados.
7	3	0,50	Cebollas, chalopes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados
7	4	0,50	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>brassica</i> , frescos o refrigerados
7	5	0,50	Lechugas (<i>lactuca sativa</i>) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (<i>cichorium spp.</i>), frescas o refrigeradas
7	6	0,50	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados
7	7	0,50	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
7	8	0,50	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas
7	9	0,50	Las demás hortalizas frescas o refrigeradas.
7	10	3,00	Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas
7	11	0,50	Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato
7	12	0,50	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación
7	13	0,50	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas
7	14	0,50	Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en <i>pellets</i> ; médula de sagú
CAPÍTULO 8			
FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS			
8	1	3,00	Cocos, nueces del brasil y nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados
8	2	3,00	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados
8	3	0,50	Plátanos (bananas), incluidos los «plantains» (plátanos macho), frescos o secos
8	4	0,50	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos
8	5	0,50	Agrios (cítricos) frescos o secos.
8	6	0,50	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas
8	7	0,50	Melones, sandías y papayas, frescos
8	8	0,50	Manzanas, peras y membrillos, frescos
8	9	0,50	Albaricoques (damascos, chabacanos), cerezas, melocotones (duraznos) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos
8	10	0,50	Las demás frutas u otros frutos, frescos
8	11	3,00	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
8	12	3,00	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato
8	13	3,00	Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo
8	14	0,50	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional



CAPÍTULO 9: CAFÉ, TÉ, YERBA, MATE Y ESPECIAS			
9	1	7,00	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción
9	2	7,00	Te, incluso aromatizado
9	3	3,00	Yerba mate
9	4	3,00	Pimienta del género <i>piper</i> ; frutos de los géneros <i>capsicum</i> o <i>pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados
9	5	3,00	Vainilla
9	6	3,00	Canela y flores de canelero
9	7	3,00	Clavos (frutos enteros, clavillos y pedúnculos)
9	8	3,00	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.
9	9	3,00	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro
9	10	3,00	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curri y demás especias
CAPÍTULO 10: CEREALES			
10	1	3,00	Trigo y morcajo (tranquillón)
10	2	3,00	Centeno.
10	3	3,00	Cebada.
10	4	3,00	Avena.
10	5	3,00	Maíz.
10	6	3,00	Arroz.
10	7	3,00	Sorgo de grano (granífero)
10	8	3,00	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales
CAPÍTULO 11 PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO			
11	1	0,50	Harina de trigo o de morcajo (tranquillon)
11	2	0,50	Harina de cereales excepto de trigo o de morcajo (tranquillon)
11	3	0,50	Grañones, sémola y pellets, de cereales
11	4	0,50	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto del arroz de la partida 1006; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido
11	5	0,50	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y pellets, de patata (papa)
11	6	0,50	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del capítulo 8
11	7	0,50	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada
11	8	0,50	Almidon y fecula; inulina
11	9	0,50	Gluten de trigo, incluso seco
CAPÍTULO 12 SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE			
12	1	3,00	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas
12	2	3,00	Cacahuates (cacahuets, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados
12	3	3,00	Copra.
12	4	3,00	Semilla de lino, incluso quebrantada
12	5	3,00	Semilla de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas
12	6	3,00	Semilla de girasol, incluso quebrantada
12	7	3,00	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados
12	8	3,00	Harina de semilla o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza
12	9	3,00	Semillas, frutos y esporas para siembras.
12	10	3,00	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en pellets; lupulino
12	11	3,00	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados
12	12	3,00	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte
12	13	3,00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets"
12	14	3,00	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets»

CAPÍTULO 13			
GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES			
13	1	3,00	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales
13	2	3,00	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar- agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
CAPÍTULO 14			
MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE			
14	1	7,00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo)
14	4	7,00	Productos vegetales no expresados en otros conceptos.
CAPÍTULO 15			
GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL			
15	1	3,00	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503
15	2	0,50	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503
15	3	0,50	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo
15	4	0,50	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
15	5	0,50	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina
15	6	0,50	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
15	7	0,50	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
15	8	0,50	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
15	9	0,50	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
15	10	0,50	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509
15	11	0,50	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
15	12	0,50	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
15	13	0,50	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
15	14	0,50	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
15	15	0,50	Las demás grasas y aceites vegetales fijes (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
15	16	0,50	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo
15	17	3,00	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 1516
15	18	0,50	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandardizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte
15	20	0,50	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas
15	21	0,50	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas
15	22	0,00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales



CAPÍTULO 16			
PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS			
16	1	3,00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos
16	2	3,00	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.
16	3	3,00	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
16	4	3,00	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado
16	5	3,00	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados
CAPÍTULO 17			
AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA			
17	1	3,00	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido
17	2	3,00	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados
17	3	3,00	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar
17	4	3,00	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco
CAPÍTULO 18			
CACAO Y SUS PREPARACIONES			
18	1	3,00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado
18	2	3,00	Cascara, películas y demás residuos de cacao.
18	3	3,00	Pasta de cacao, incluso desgrasada
18	4	0,50	Manteca, grasa y aceite de cacao.
18	5	0,50	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante
18	6	3,00	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
CAPÍTULO 19			
PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA			
19	1	3,00	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte
19	2	3,00	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos, canelones; cuscús, incluso preparado
19	3	3,00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cemi-duras o formas similares
19	4	3,00	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte
19	5	3,00	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares

CAPÍTULO 20			
PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS			
20	1	3,00	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético
20	2	3,00	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)
20	3	3,00	Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)
20	4	3,00	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006
20	5	3,00	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006
20	6	3,00	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)
20	7	3,00	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
20	8	3,00	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte
20	9	3,00	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
CAPÍTULO 21			
PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS			
21	1	7,00	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados
21	2	0,50	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos preparados para esponjar masas
21	3	3,00	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada
21	4	3,00	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
21	5	3,00	Helados, incluso con cacao
21	6	3,00	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte
CAPÍTULO 22			
BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE			
22	1	3,00	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve
22	2	7,00	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009
22	3	10,00	Cerveza de malta.
22	4	10,00	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009
22	5	10,00	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas
22	6	10,00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte
22	7	10,00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación
22	8	10,00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas
22	9	3,00	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético

CAPÍTULO 23			
RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES			
23	1	3,00	Harina, polvo y <i>pellets</i> , de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones
23	2	3,00	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en <i>pellets</i>
23	3	3,00	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en <i>pellets</i>
23	4	3,00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en <i>pellets</i>
23	5	3,00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en <i>pellets</i>
23	6	3,00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en <i>pellets</i> , excepto los de las partidas 2304 o 2305
23	7	3,00	Lias o heces de vino, tártaro bruto.
23	8	3,00	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en <i>pellets</i> , de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte
23	9	3,00	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales
CAPÍTULO 24			
TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS			
24	1	10,00	Tabaco en rama o sin elaborar, desperdicios del tabaco.
24	2	10,00	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco
24	3	10,00	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco
CAPÍTULO 25			
SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS			
25	1	3,00	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada), y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar
25	2	3,00	Pirita de hierro sin tostar
25	3	3,00	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal
25	4	3,00	Grafito natural.
25	5	2,00	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del capítulo 26
25	6	3,00	Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
25	7	3,00	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados
25	8	3,00	Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 6806), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dina
25	9	3,00	Creta.
25	10	3,00	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas
25	11	3,00	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida 2816
25	12	3,00	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: <i>kieselguhr</i>, tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas
25	13	3,00	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente
25	14	3,00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
25	15	3,00	Mármol, travertinos, «caussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
25	16	3,00	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares

25	17	2,00	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 2515 o 2516, incluso tratados térmicamente
25	18	3,00	Dolomita, incluso sinterizada o calcinada, incluida la dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita
25	19	3,00	Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; otro óxido de magnesio, incluso puro
25	20	2,00	Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores
25	21	3,00	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento
25	22	2,00	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 2825
25	23	2,00	Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o <i>clinker</i>), incluso coloreados
25	24	3,00	Amianto.
25	25	3,00	Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares «splittings»; desperdicios de mica
25	26	3,00	Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco
25	28	3,00	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de h3bo3 inferior o igual al 85 %, calculado sobre producto seco
25	29	3,00	Feldespatos; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor
25	30	3,00	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte
CAPÍTULO 26			
MINERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS			
26	1	3,00	Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)
26	2	3,00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20 % en peso, sobre producto seco
26	3	3,00	Minerales de cobre y sus concentrados.
26	4	3,00	Minerales de níquel y sus concentrados.
26	5	3,00	Minerales de cobalto y sus concentrados.
26	6	3,00	Minerales de aluminio y sus concentrados.
26	7	3,00	Minerales de plomo y sus concentrados.
26	8	3,00	Minerales de cinc y sus concentrados.
26	9	3,00	Minerales de estaño y sus concentrados.
26	10	3,00	Minerales de cromo y sus concentrados.
26	11	3,00	Minerales de wolframio y sus concentrados.
26	12	3,00	Minerales de uranio o torio y sus concentrados.
26	13	3,00	Minerales de molibdeno y sus concentrados.
26	14	3,00	Minerales de titanio y sus concentrados.
26	15	3,00	Minerales de niobio y sus concentrados.
26	16	3,00	Minerales de los metales preciosos y sus concentrados.
26	17	3,00	Los demás minerales y sus concentrados.
26	18	3,00	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia
26	19	3,00	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia
26	20	3,00	Escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia), que contengan metal, arsénico, o sus compuestos
26	21	3,00	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla

CAPÍTULO 27 COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS NATURALES			
27	1	0,50	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada
27	2	0,50	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta
27	3	0,50	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos
27	4	0,50	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta
27	5	0,50	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos
27	6	0,50	Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales
27	7	0,50	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso
27	8	0,50	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites
27	9	0,50	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos.
27	10	0,50	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites
27	11	3,00	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso
27	12	0,50	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas
27	13	0,50	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso
27	14	0,50	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas
27	15	0,50	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, cut backs)

CAPÍTULO 28 PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, DE ELEMENTOS RADIATIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS			
28	1	3,00	Fluor, cloro, bromo, yodo.
28	2	3,00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal
28	3	3,00	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte)
28	4	3,00	Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos
28	5	3,00	Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio
28	6	3,00	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico
28	7	3,00	Ácido sulfúrico; óleum
28	8	3,00	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos
28	9	3,00	Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida
28	10	3,00	Óxidos de boro; ácidos bóricos
28	11	3,00	Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos
28	12	3,00	Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos
28	13	3,00	Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial
28	14	3,00	Amoníaco anhidro o en disolución acuosa
28	15	3,00	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio
28	16	3,00	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario
28	17	3,00	Óxido de cinc; peróxido de cinc
28	18	3,00	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio
28	19	3,00	Oxido e hidroxidos de carbono.



28	20	3,00	Oxido de manganeso.
28	21	3,00	Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe_2O_3 , superior o igual al 70 % en peso
28	22	3,00	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales
28	23	3,00	Oxido de titanio.
28	24	3,00	Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado
28	25	3,00	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales
28	26	3,00	Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de Flúor
28	27	3,00	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros
28	28	3,00	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos
28	29	3,00	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos
28	30	3,00	Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida
28	31	3,00	Ditionitos y sulfoxilatos
28	32	3,00	Sulfitos; tiosulfatos
28	33	3,00	Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos)
28	34	3,00	Nitritos; nitratos
28	35	3,00	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida
28	36	3,00	Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio
28	37	3,00	Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos
28	39	3,00	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos
28	40	3,00	Boratos; peroxoboratos (perboratos)
28	41	3,00	Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos
28	42	3,00	Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos (incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida), excepto los aziduros (azidas)
28	43	3,00	Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso
28	44	3,00	Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos
28	45	3,00	Isótopos, excepto los de la partida 2844; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida
28	46	3,00	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales
28	47	3,00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea
28	49	3,00	Carburos, aunque no sean de constitución química definida
28	50	3,00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 2849
28	52	3,00	Compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio, aunque no sean de constitución química definida, excepto las amalgamas
28	53	3,00	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos; los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso



CAPÍTULO 29			
PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS			
29	1	0,50	Hidrocarburos acíclicos
29	2	0,50	Hidrocarburos cíclicos
29	3	0,50	Derivados halogenos de los hidrocarburos
29	4	0,50	Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados
29	5	3,00	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
29	6	3,00	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
29	7	3,00	Fenoles; fenoles-alcoholes
29	8	3,00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes.
29	9	3,00	Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, Nitrados o nitrosados
29	10	3,00	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
29	11	3,00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
29	12	3,00	Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído
29	13	3,00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912
29	14	3,00	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
29	15	3,00	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
29	16	3,00	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
29	17	3,00	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
29	18	3,00	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
29	19	3,00	Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
29	20	3,00	Ésteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto de los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
29	21	3,00	Compuestos con función amina
29	22	3,00	Compuestos aminados con funciones oxigenadas
29	23	3,00	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos, Aunque no sean de constitución química definida
29	24	3,00	Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida Del ácido carbónico
29	25	3,00	Compuestos con función carboxiimida, incluida la sacarina y sus sales, o Con función imina
29	26	3,00	Compuestos con función nitrilo
29	27	3,00	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi
29	28	3,00	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina
29	29	3,00	Compuestos con otras funciones nitrogenadas
29	30	3,00	Tiocompuesto organicos
29	31	3,00	Los demás compuestos organos-inorganicos.
29	32	3,00	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente
29	33	3,00	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente
29	34	3,00	Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos
29	35	3,00	Sulfonamidas.



29	36	3,00	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis, incluidos los concentrados naturales, y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase
29	37	3,00	Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas
29	38	3,00	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados
29	39	3,00	Alcaloides, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados
29	40	3,00	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de los azúcares y sus sales (excepto los productos de las partidas 2937, 2938 o 2939)
29	41	3,00	Antibióticos.
29	42	3,00	Los demás compuestos orgánicos.
CAPÍTULO 30 PRODUCTOS FARMACÉUTICOS			
30	1	0,50	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte
30	2	0,00	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares
30	3	0,50	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor
30	4	0,50	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor
30	5	0,50	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios
30	6	0,50	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo
CAPÍTULO 31 ABONOS			
31	1	3,00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal
31	2	3,00	Abonos minerales o químicos nitrogenados.
31	3	3,00	Abonos minerales o químicos fosfatados.
31	4	3,00	Abonos minerales o químicos potásicos.
31	5	3,00	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg
CAPÍTULO 32 EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MASTIQUES; TINTAS			
32	1	7,00	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados
32	2	7,00	Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; Preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; Preparaciones enzimáticas para precurtido
32	3	7,00	Materias colorantes de origen vegetal o animal, incluidos los extractos tintóreos (excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias de origen vegetal o animal
32	4	7,00	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida

32	5	7,00	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes
32	6	7,00	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo (excepto las de las partidas 3203, 3204 o 3205); productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida
32	7	7,00	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, Engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, De los tipos utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas
32	8	7,00	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, Dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este capítulo
32	9	7,00	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso
32	10	7,00	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero
32	11	7,00	Secativos preparados.
32	12	7,00	Pigmentos, incluidos el polvo y escamillas metálicos, dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o envases para la venta al por menor
32	13	7,00	Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares
32	14	7,00	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería
32	15	0,50	Tintas de imprimir, tintas de escribir o de dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas

CAPÍTULO 33
ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA,
DE TOCADOR O DE COSMÉTICA

33	1	10,00	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales
33	2	10,00	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas
33	3	10,00	Perfumes y agua de tocador.
33	4	10,00	Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel (excepto los medicamentos), incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuras
33	5	10,00	Preparaciones capilares.
33	6	10,00	Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor
33	7	10,00	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes

CAPÍTULO 34			
JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, «CERAS PARA ODONTOLOGÍA» Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE			
34	1	3,00	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes
34	2	3,00	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar, incluidas las preparaciones auxiliares de lavado, y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón (excepto las de la partida 3401):
34	3	3,00	Preparaciones lubricantes, incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias (excepto aquellas que contengan como componente básico una proporción de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso):
34	4	7,00	Ceras artificiales y ceras preparadas
34	5	7,00	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares, incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones (excepto las ceras de la partida 3404)
34	6	7,00	Velas, cirios y artículos similares
34	7	7,00	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental», presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
CAPÍTULO 35			
MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS			
35	1	7,00	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína
35	2	7,00	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca) albuminatos y demás derivados de las albúminas
35	3	7,00	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal (excepto las colas de caseína de la partida 3501)
35	4	7,00	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo
35	5	7,00	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados
35	6	7,00	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg
35	7	7,00	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte
CAPÍTULO 36			
PÓLVORA Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES			
36	1	7,00	Polvora.
36	2	7,00	Explosivos preparados (excepto la pólvora)
36	3	7,00	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos
36	4	7,00	Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granífugos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia
36	5	7,00	Fósforos (cerillas) (excepto los artículos de pirotecnia de la partida 3604)
36	6	7,00	Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la nota 2 de este capítulo



CAPÍTULO 37: PRODUCTOS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS

37	1	10,00	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores
37	2	10,00	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar
37	3	10,00	Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar
37	4	0,50	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar
37	5	0,50	Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes)
37	6	10,00	Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente
37	7	10,00	Preparaciones químicas para uso fotográfico (excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares); productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo

CAPÍTULO 38: PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS

38	1	7,00	Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de Grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas
38	2	7,00	Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado
38	3	7,00	Tall oil, incluso refinado.
38	4	7,00	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos (excepto el <i>tall oil</i> de la partida 3803)
38	5	7,00	Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenes en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal
38	6	7,00	Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas
38	7	7,00	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal
38	8	7,00	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas
38	9	7,00	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte
38	10	7,00	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura
38	11	7,00	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, Mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos Preparados para aceites minerales, incluida la gasolina, u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales
38	12	7,00	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para Caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para Caucho o plástico
38	13	7,00	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras
38	14	7,00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices
38	15	7,00	Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte
38	16	2,00	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios (excepto los productos de la partida 3801)
38	17	7,00	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos (excepto las de las partidas 2707 o 2902)
38	18	7,00	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas (<i>wafers</i>) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica
38	19	7,00	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites



38	20	7,00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar
38	21	7,00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales
38	22	7,00	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte (excepto los de las partidas 3002 o 3006); materiales de referencia certificados
38	23	7,00	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales
38	24	7,00	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte
38	25	7,00	Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; desechos y desperdicios municipales; lodos de depuración; los demás desechos citados en la nota 6 del presente capítulo
38	26	0,50	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso
CAPÍTULO 39: PLÁSTICOS Y SUS MANUFACTURAS			
39	1	7,00	Polímeros de etileno en formas primarias
39	2	7,00	Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias
39	3	7,00	Polímeros de estireno en formas primarias
39	4	7,00	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias
39	5	7,00	Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias
39	6	7,00	Polímeros acrílicos en formas primarias
39	7	7,00	Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias
39	8	7,00	Poliamidas en formas primarias
39	9	7,00	Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias
39	10	7,00	Siliconas en formas primarias
39	11	7,00	Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la nota 3 de este capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias
39	12	7,00	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias
39	13	7,00	Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias
39	14	7,00	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 3901 a 3913, en formas primarias
39	15	7,00	Desechos, desperdicios y recortes, de plástico
39	16	7,00	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico
39	17	7,00	Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)], de plástico
39	18	7,00	Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la nota 9 de este capítulo
39	19	7,00	Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos
39	20	7,00	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias
39	21	7,00	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico
39	22	7,00	Bañeras, duchas, fregaderos (piletas de lavar), lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios o higiénicos similares, de plástico
39	23	7,00	Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico
39	24	10,00	Vajilla, artículos de cocina o de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico
39	25	3,50	Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte
39	26	10,00	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3914

CAPÍTULO 40 CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS			
40	1	7,00	Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras
40	2	0,50	Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 4001 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras
40	3	7,00	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras
40	4	7,00	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos
40	5	7,00	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras
40	6	7,00	Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar
40	7	7,00	Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado.
40	8	7,00	Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer
40	9	7,00	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios [por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)]
40	10	10,00	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado
40	11	10,00	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho
40	12	10,00	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores (<i>flaps</i>), de caucho
40	13	10,00	Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas)
40	14	7,00	Artículos de higiene o de farmacia, comprendidas las tetinas, de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido
40	15	7,00	Prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer
40	16	7,00	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer
40	17	7,00	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido
CAPÍTULO 41 PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS			
41	1	10,00	Cueros y pieles en bruto, de bovino, incluido el búfalo, o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos
41	2	10,00	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la nota 1 c) de este capítulo
41	3	10,00	Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las notas 1 b) o 1 c) de este capítulo
41	4	10,00	Cueros y pieles curtidos o <i>crust</i> , de bovino, incluido el búfalo, o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación
41	5	10,00	Pieles curtidas o <i>crust</i> , de ovino, depiladas, incluso divididas pero sin otra preparación
41	6	10,00	Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o <i>crust</i> , incluso divididos pero sin otra preparación
41	7	10,00	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos excepto los de la partida 4114
41	12	10,00	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos excepto los de la partida 4114
41	13	10,00	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados y cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso divididos excepto los de la partida 4114
41	14	10,00	Cueros y pieles agamuzados, incluido el agamuzado combinado al aceite; cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados
41	15	10,00	Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas; recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero

CAPÍTULO 42			
MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA			
42	1	10,00	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales, incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares, de cualquier materia
42	2	10,00	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel
42	3	10,00	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado
42	5	10,00	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado
42	6	10,00	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones
CAPÍTULO 43			
PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FÁCTICIA O ARTIFICIAL			
43	1	10,00	Peletería en bruto, incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería (excepto las pieles en bruto de las partidas 4101, 4102 o 4103)
43	2	10,00	Peletería curtida o adobada, incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, incluso ensamblada (sin otras materias) (excepto la de la partida 4303)
43	3	10,00	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería
43	4	10,00	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial
CAPÍTULO 44			
MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA			
44	1	3,50	Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, «pellets» o formas similares
44	2	7,00	Carbón vegetal, comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos, incluso aglomerado
44	3	3,50	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada
44	4	3,50	Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares
44	5	3,50	Lana de madera; harina de madera
44	6	3,50	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares
44	7	3,50	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm
44	8	3,50	Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para maderas estratificadas similares y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm
44	9	3,50	Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos
44	10	3,50	Tableros de partículas, tableros llamados «oriented strand board» (osb) y tableros similares (por ejemplo: los llamados «waferboard»), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos
44	11	3,50	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos
44	12	3,50	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar
44	13	3,50	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles
44	14	10,00	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares
44	15	10,00	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera



44	16	7,00	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas
44	17	7,00	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera
44	18	3,50	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de suelo y tablillas para cubierta de tejados o fachadas («singles» y «shakes»), de madera
44	19	10,00	Artículos de mesa o de cocina, de madera
44	20	10,00	Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94
44	21	7,00	Las demás manufacturas de madera
CAPÍTULO 45 CORCHO Y SUS MANUFACTURAS			
45	1	7,00	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado
45	2	7,00	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares, incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones
45	3	3,50	Manufacturas de corcho natural
45	4	3,50	Corcho aglomerado, incluso con aglutinante, y manufacturas de corcho aglomerado
CAPÍTULO 46 MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA			
46	1	7,00	Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras, cañizos)
46	2	7,00	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 4601; manufacturas de esponja vegetal (paste o <i>lufa</i>):
CAPÍTULO 47 PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)			
47	1	7,00	Pasta mecánica de madera
47	2	7,00	Pasta química de madera para disolver
47	3	7,00	Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato (excepto la pasta para disolver)
47	4	7,00	Pasta química de madera al sulfito (excepto la pasta para disolver)
47	5	7,00	Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico
47	6	7,00	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas:
47	7	7,00	Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
CAPÍTULO 48 PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTÓN			
48	1	0,50	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas
48	2	0,50	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 4801 o 4803; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)
48	3	7,00	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados (<i>crepés</i>), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas
48	4	7,00	Papel y cartón kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas (excepto el de las partidas 4802 o 4803)
48	5	7,00	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la nota 3 de este capítulo
48	6	7,00	Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos, en bobinas (rollos) o en hojas
48	7	7,00	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas



48	8	7,00	Papel y cartón corrugados, incluso revestidos por encolado, rizados (<i>crepés</i>), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas (excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 4803)
48	9	7,00	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir, incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo (<i>stencils</i>) o para planchas <i>offset</i> , incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas
48	10	0,50	Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño
48	11	7,00	Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 4803, 4809 o 4810
48	12	7,00	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel
48	13	7,00	Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos
48	14	7,00	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras
48	16	7,00	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de mimeógrafo (« <i>stencils</i> ») completos y planchas <i>offset</i> , de papel, incluso acondicionados en cajas
48	17	7,00	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia
48	18	7,00	Papel del tipo utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa
48	19	7,00	Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares
48	20	7,00	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques, memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados (« <i>manifold</i> »), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón
48	21	7,00	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas
48	22	7,00	Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos
48	23	7,00	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa

CAPÍTULO 49

PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS

49	1	0,50	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas
49	2	0,50	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad
49	3	4,00	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños
49	4	7,00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada
49	5	7,00	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos
49	6	7,00	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados
49	7	10,00	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares
49	8	10,00	Calcomanías de cualquier clase
49	9	7,00	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres
49	10	7,00	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario
49	11	10,00	Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías



CAPÍTULO 50 SEDA			
50	1	10,00	Capullos de seda aptos para el devanado
50	2	10,00	Seda cruda (sin torcer)
50	3	10,00	Desperdicios de seda, incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas
50	4	10,00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor
50	5	10,00	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor
50	6	10,00	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de mesina» («crin de florencia»)
50	7	10,00	Tejidos de seda o de desperdicios de seda
CAPÍTULO 51 LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN			
51	1	10,00	Lanas sin cardar ni peinar
51	2	10,00	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar
51	3	10,00	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados (excepto las hilachas)
51	4	10,00	Hilachas de lana o pelo fino u ordinario
51	5	10,00	Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la «lana peinada a granel»)
51	6	10,00	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor
51	7	10,00	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor
51	8	10,00	Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor
51	9	10,00	Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor
51	10	10,00	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor
51	11	10,00	Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado
51	12	10,00	Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado
51	13	10,00	Tejidos de pelo ordinario o de crin
CAPÍTULO 52 ALGODÓN			
52	1	10,00	Algodón sin cardar ni peinar
52	2	10,00	Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)
52	3	10,00	Algodón cardado o peinado
52	4	10,00	Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor
52	5	10,00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor
52	6	10,00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor
52	7	10,00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor
52	8	10,00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m ²
52	9	10,00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m ²
52	10	10,00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m ²
52	11	10,00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m ²
52	12	10,00	Los demás tejidos de algodón

CAPÍTULO 53			
LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL			
53	1	10,00	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):
53	2	10,00	Cáñamo (<i>cannabis sativa</i> L.) En bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)
53	3	10,00	Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)
53	5	10,00	Coco, abacá [cáñamo de manila (<i>musa textilis</i> nee)], ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)
53	6	10,00	Hilados de lino
53	7	10,00	Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303
53	8	10,00	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel
53	9	10,00	Tejidos de lino
53	10	10,00	Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303
53	11	10,00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel
CAPÍTULO 54			
FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES; TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL			
54	1	10,00	Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor
54	2	10,00	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex
54	3	10,00	Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de título inferior a 67 decitex
54	4	10,00	Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm
54	5	10,00	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm
54	6	10,00	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor
54	7	10,00	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 5404
54	8	10,00	Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 5405
CAPÍTULO 55: FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS			
55	1	10,00	Cables de filamentos sintéticos
55	2	10,00	Cables de filamentos artificiales
55	3	10,00	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura
55	4	10,00	Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura
55	5	10,00	Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas)
55	6	10,00	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura
55	7	10,00	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura
55	8	10,00	Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor
55	9	10,00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor
55	10	10,00	Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor
55	11	10,00	Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor
55	12	10,00	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso
55	13	10,00	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezclas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m ²
55	14	10,00	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezclas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m ²
55	15	10,00	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas
55	16	10,00	Tejidos de fibras artificiales discontinuas

CAPÍTULO 56			
GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA			
56	1	10,00	Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil
56	2	10,00	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado
56	3	10,00	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada
56	4	10,00	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados de textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico
56	5	10,00	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal
56	6	10,00	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»
56	7	10,00	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico
56	8	10,00	Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil
56	9	10,00	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte
CAPÍTULO 57			
ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL			
57	1	10,00	Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas
57	2	10,00	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos (excepto los de mechón insertado y los flocados), aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas «kelim» o «kilim», «schumacks» o «soumak», «karamanie» y alfombras similares tejidas a mano
57	3	10,00	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados
57	4	10,00	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro (excepto los de mechón insertado y los flocados), incluso confeccionados
57	5	10,00	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados
CAPÍTULO 58			
TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS			
58	1	10,00	Terciopelo y felpa (excepto los de punto), y tejidos de chenilla (excepto los productos de las partidas 5802 o 5806)
58	2	10,00	Tejidos con bucles del tipo toalla (excepto los productos de la partida 5806); superficies textiles con mechón insertado (excepto los productos de la partida 5703)
58	3	10,00	Tejidos de gasa de vuelta (excepto los productos de la partida 5806)
58	4	10,00	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones (excepto los productos de las partidas 6002 a 6006)
58	5	10,00	Tapicería tejida a mano (gobelinos, flandes, aubusson, beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de <i>petit point</i> , de punto de cruz), incluso confeccionadas
58	6	10,00	Cintas (excepto los artículos de la partida 5807); cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinadas
58	7	10,00	Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, en cintas o recortados, sin bordar
58	8	10,00	Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar (excepto los de punto); bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares
58	9	10,00	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 5605, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte
58	10	10,00	Bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones
58	11	10,00	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otra forma de sujeción (excepto los bordados de la partida 5810)

CAPÍTULO 59			
TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS;			
ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL			
59	1	10,00	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería
59	2	7,00	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa
59	3	10,00	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico (excepto las de la partida 5902)
59	4	10,00	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados
59	5	10,00	Revestimientos de materia textil para paredes
59	6	10,00	Telas cauchutadas (excepto las de la partida 5902)
59	7	10,00	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos
59	8	10,00	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados
59	9	10,00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias
59	10	10,00	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia
59	11	10,00	Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la nota 7 de este capítulo
CAPÍTULO 60: TEJIDOS DE PUNTO			
60	1	10,00	Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto «de pelo largo») y tejidos con bucles, de punto
60	2	10,00	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso (excepto los de la partida 6001)
60	3	10,00	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, (excepto los de las partidas 6001 o 6002)
60	4	10,00	Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso (excepto los de la partida 6001)
60	5	10,00	Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 6001 a 6004
60	6	10,00	Los demás tejidos de punto
CAPÍTULO 61: PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO			
61	1	10,00	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños (excepto los artículos de la partida 6103)
61	2	10,00	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la partida 6104)
61	3	10,00	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> (excepto de baño), de punto, para hombres o niños
61	4	10,00	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas
61	5	10,00	Camisas de punto para hombres o niños
61	6	10,00	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas
61	7	10,00	Calzoncillos (incluidos los largos y los <i>slips</i>), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para hombres o niños
61	8	10,00	Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas
61	9	10,00	<i>T-shirts</i> y camisetas, de punto
61	10	10,00	Suéteres (jerseys), pulóveres, cardigan, chalecos y artículos similares, de punto
61	11	10,00	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés
61	12	10,00	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores, de punto
61	13	10,00	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 5903, 5906 o 5907
61	14	10,00	Las demás prendas de vestir, de punto
61	15	10,00	Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices), de punto
61	16	10,00	Guantes, mitones y manoplas, de punto
61	17	10,00	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto

CAPÍTULO 62			
PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO			
62	1	10,00	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños (excepto los artículos de la partida 6203)
62	2	10,00	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la partida 6204)
62	3	10,00	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> (excepto de baño), para hombres o niños
62	4	10,00	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> (excepto de baño), para mujeres o niñas
62	5	10,00	Camisas para hombres o niños
62	6	10,00	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas
62	7	10,00	Camisetas, calzoncillos (incluidos los largos y los <i>slip</i>), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños
62	8	10,00	Camisetas, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas
62	9	10,00	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés
62	10	10,00	Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 5602, 5603, 5903, 5906 o 5907
62	11	10,00	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores; las demás prendas de vestir
62	12	10,00	Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto
62	13	10,00	Pañuelos de bolsillo
62	14	10,00	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares
62	15	10,00	Corbatas y lazos similares
62	16	10,00	Guantes, mitones y manoplas
62	17	10,00	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212)
CAPÍTULO 63			
LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERÍA Y TRAPOS			
63	1	10,00	Mantas
63	2	10,00	Ropa de cama, de mesa, de tocador o cocina
63	3	10,00	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama
63	4	10,00	Los demás artículos de tapicería (excepto los de la partida 9404)
63	5	10,00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar
63	6	10,00	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas), velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar
63	7	10,00	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir
63	8	10,00	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor
63	9	10,00	Artículos de prendería
63	10	10,00	Trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles
CAPÍTULO 64			
CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS			
64	1	7,00	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera
64	2	7,00	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico
64	3	7,00	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural
64	4	7,00	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil
64	5	7,00	Los demás calzados
64	6	7,00	Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes



CAPÍTULO 65: SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS, Y SUS PARTES			
65	1	10,00	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros
65	2	10,00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer
65	4	10,00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos
65	5	10,00	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas
65	6	10,00	Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos
65	7	10,00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados
CAPÍTULO 66 PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTOS, LÁTICOS, FUSTAS Y SUS PARTES			
66	1	10,00	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares)
66	2	10,00	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares
66	3	10,00	Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 6601 o 6602
CAPÍTULO 67 PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO			
67	1	10,00	Piel y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias (excepto los productos de la partida 0505 y los cañones y astiles de plumas, trabajados)
67	2	10,00	Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales
67	3	10,00	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares
67	4	10,00	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte
CAPÍTULO 68 MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS			
68	1	7,00	Adoquines, encintado (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra)
68	2	7,00	Piedras de talla o de construcción trabajadas (excluida la pizarra) y sus manufacturas, excepto de la partida 6801; cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural (incluida la pizarra), aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural (incluida la pizarra), coloreados artificialmente
68	3	7,00	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada
68	4	7,00	Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de las demás materias
68	5	7,00	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma
68	6	7,00	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido (excepto las de las partidas 6811 o 6812 o del capítulo 69)
68	7	7,00	Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea)
68	8	7,00	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales
68	9	7,00	Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable
68	10	7,00	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas
68	11	7,00	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares
68	12	7,00	Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas (excepto las de las partidas 6811 o 6813)
68	13	7,00	Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles o demás materias
68	14	7,00	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón o demás materias
68	15	7,00	Manufacturas de piedra o demás materias minerales (incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otra parte

CAPÍTULO 69: PRODUCTOS CERÁMICOS			
69	1	7,00	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «kieseluh», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas
69	2	7,00	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios (excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas)
69	3	7,00	Los demás productos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas) (excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas)
69	4	7,00	Ladrillos de construcción, bovedillas, cubre vigas y artículos similares, de cerámica
69	5	7,00	Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos Y demás artículos cerámicos de construcción
69	6	7,00	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica
69	7	7,00	Placas y baldosas, de cerámica, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, incluso con soporte; piezas de acabado, de cerámica
69	9	7,00	Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado
69	10	7,00	Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios
69	11	10,00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana
69	12	10,00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica (excepto porcelana)
69	13	10,00	Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica
69	14	10,00	Las demás manufacturas de cerámica
CAPÍTULO 70: VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS			
70	1	3,50	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa
70	2	3,50	Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 7018), barras, varillas o tubos, sin trabajar
70	3	3,50	Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo
70	4	3,50	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo
70	5	3,50	Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo
70	6	3,50	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias
70	7	3,50	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado
70	8	3,50	Vidrieras aislantes de paredes múltiples
70	9	7,00	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores
70	10	7,00	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio
70	11	7,00	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares
70	13	10,00	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 o 7018)
70	14	7,00	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 7015), sin trabajar ópticamente
70	15	10,00	Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos), de vidrio, para la fabricación de estos cristales
70	16	7,00	Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcción; cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio «espuma», en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares
70	17	7,00	Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados
70	18	10,00	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio, y sus manufacturas (excepto la bisutería); ojos de vidrio (excepto los de prótesis); estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado) (excepto la bisutería); microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm
70	19	7,00	Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos)
70	20	7,00	Las demás manufacturas de vidrio



CAPÍTULO 71			
PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS			
71	1	10,00	Perlas finas (naturales) o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte
71	2	10,00	Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar
71	3	10,00	Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte
71	4	10,00	Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte
71	5	10,00	Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas
71	6	10,00	Plata (incluida la plata dorada y la platinada) en bruto, semilabrada o en polvo
71	7	10,00	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado
71	8	10,00	Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo
71	9	10,00	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado
71	10	10,00	Platino en bruto, semilabrado o en polvo
71	11	10,00	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado
71	12	10,00	Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso
71	13	10,00	Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)
71	14	10,00	Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)
71	15	10,00	Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)
71	16	10,00	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)
71	17	10,00	Bisutería
71	18	10,00	Monedas
CAPÍTULO 72			
FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO			
72	1	10,00	Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques o demás formas primarias
72	2	10,00	Ferroaleaciones
72	3	10,00	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, <i>pellets</i> o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99,94 % en peso, en trozos, <i>pellets</i> o formas similares
72	4	10,00	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero
72	5	10,00	Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero
72	6	10,00	Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias (excepto el hierro de la partida 7203)
72	7	10,00	Productos intermedios de hierro o acero sin alear
72	8	10,00	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir
72	9	10,00	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir
72	10	10,00	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos
72	11	10,00	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir
72	12	10,00	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos
72	13	10,00	Alambrón de hierro o acero sin alear
72	14	10,00	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado



72	15	10,00	Las demás barras de hierro o acero sin alear
72	16	10,00	Perfiles de hierro o acero sin alear
72	17	10,00	Alambre de hierro o acero sin alear
72	18	10,00	Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable
72	19	10,00	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm
72	20	10,00	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm
72	21	10,00	Alambrón de acero inoxidable
72	22	10,00	Barras y perfiles, de acero inoxidable
72	23	10,00	Alambre de acero inoxidable
72	24	10,00	Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados
72	25	10,00	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm
72	26	10,00	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm
72	27	10,00	Alambrón de los demás aceros aleados
72	28	10,00	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear
72	29	10,00	Alambre de los demás aceros aleados

CAPÍTULO 73
MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O ACERO

73	1	7,00	Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura
73	2	7,00	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles)
73	3	7,00	Tubos y perfiles huecos, de fundición
73	4	7,00	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero
73	5	7,00	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero
73	6	7,00	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero
73	7	7,00	Accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], De fundición, de hierro o acero
73	8	7,00	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción
73	9	7,00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo
73	10	7,00	Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo
73	11	7,00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero
73	12	7,00	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad
73	13	7,00	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar
73	14	7,00	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejillas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero
73	15	7,00	Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero
73	16	7,00	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero
73	17	7,00	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias (excepto de cabeza de cobre)

73	18	7,00	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de fundición, hierro o acero
73	19	7,00	Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte
73	20	7,00	Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero
73	21	10,00	Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero
73	22	10,00	Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero
73	23	10,00	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero
73	24	10,00	Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero
73	25	7,00	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero
73	26	7,00	Las demás manufacturas de hierro o acero
CAPÍTULO 74 COBRE Y SUS MANUFACTURAS			
74	1	7,00	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)
74	2	7,00	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico
74	3	7,00	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto
74	4	7,00	Desperdicios y desechos, de cobre
74	5	7,00	Aleaciones madre de cobre
74	6	7,00	Polvo y escamillas, de cobre
74	7	7,00	Barras y perfiles, de cobre
74	8	7,00	Alambre de cobre
74	9	7,00	Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm
74	10	7,00	Hojas y tiras, delgadas, de cobre, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte)
74	11	7,00	Tubos de cobre
74	12	7,00	Accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos o manguitos] de cobre
74	13	7,00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad
74	15	7,00	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)), y artículos similares, de cobre
74	18	10,00	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre
74	19	7,00	Las demás manufacturas de cobre
CAPÍTULO 75 NÍQUEL Y SUS MANUFACTURAS			
75	1	7,00	Matas de níquel, <i>sinters</i> de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel
75	2	7,00	Níquel en bruto
75	3	7,00	Desperdicios y desechos, de níquel
75	4	7,00	Polvo y escamillas, de níquel
75	5	7,00	Barras, perfiles y alambre, de níquel
75	6	7,00	Chapas, hojas y tiras, de níquel
75	7	7,00	Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], de níquel
75	8	7,00	Las demás manufacturas de níquel

CAPÍTULO 76 ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS			
76	1	3,50	Aluminio en bruto
76	2	3,50	Desperdicios y desechos, de aluminio
76	3	7,00	Polvo y escamillas, de aluminio
76	4	3,50	Barras y perfiles, de aluminio
76	5	3,50	Alambre de aluminio
76	6	3,50	Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm
76	7	3,50	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)
76	8	3,50	Tubos de aluminio
76	9	7,00	Accesorios de tuberías [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], de aluminio
76	10	7,00	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas), de aluminio (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción
76	11	7,00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo
76	12	7,00	Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo
76	13	7,00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio
76	14	7,00	Cables, trenzas y artículos similares, de aluminio, sin aislar para electricidad
76	15	10,00	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio
76	16	7,00	Las demás manufacturas de aluminio
CAPÍTULO 78 PLOMO Y SUS MANUFACTURAS			
78	1	7,00	Plomo en bruto
78	2	7,00	Desperdicios y desechos, de plomo
78	4	7,00	Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo
78	6	7,00	Las demás manufacturas de plomo
CAPÍTULO 79 CINC Y SUS MANUFACTURAS			
79	1	7,00	Cinc en bruto
79	2	7,00	Desperdicios y desechos, de cinc.
79	3	7,00	Polvo y escamillas, de cinc
79	4	7,00	Barras, perfiles y alambre, de cinc
79	5	7,00	Chapas, hojas y tiras, de cinc
79	7	7,00	Las demás manufacturas de cinc.
CAPÍTULO 80 ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS			
80	1	7,00	Estaño en bruto
80	2	7,00	Desperdicios y desechos, de estaño
80	3	7,00	Barras, perfiles y alambre, de estaño
80	7	7,00	Las demás manufacturas de estaño

CAPÍTULO 81**LOS DEMÁS METALES COMUNES; CERMETS; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS**

81	1	7,00	Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos
81	2	7,00	Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos
81	3	7,00	Tantalio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos
81	4	7,00	Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos
81	5	7,00	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos
81	6	7,00	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos
81	7	7,00	Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos
81	8	7,00	Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos
81	9	7,00	Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos
81	10	7,00	Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos
81	11	7,00	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos
81	12	7,00	Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos
81	13	7,00	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos

CAPÍTULO 82**HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN**

82	1	7,00	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas; cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales
82	2	7,00	Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluidas las fresas sierra y las hojas sin dentar)
82	3	7,00	Limas, escofinas, alicates, incluso cortantes, tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano
82	4	7,00	Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango
82	5	7,00	Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio), no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta o de máquinas para cortar por chorro de agua; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor
82	6	7,00	Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio), no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta o de máquinas para cortar por chorro de agua; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor
82	7	7,00	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso aterrajear), taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal, así como los útiles de perforación o sondeo
82	8	7,00	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos
82	9	7,00	Plaquetas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet
82	10	10,00	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas
82	11	10,00	Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los artículos de la partida 8208)
82	12	10,00	Navajas y maquinillas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje)
82	13	10,00	Tijeras y sus hojas
82	14	10,00	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas de picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)
82	15	10,00	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares

**CAPÍTULO 83
MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN**

83	1	7,00	Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, de combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos
83	2	7,00	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común
83	3	10,00	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común
83	4	7,00	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común (excepto los muebles de oficina de la partida 9403)
83	5	7,00	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería o envase) de metal común
83	6	10,00	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común
83	7	7,00	Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios
83	8	7,00	Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojetes y artículos similares, de metal común, de los tipos utilizados para prendas de vestir o sus complementos (accesorios), calzado, bisutería, relojes de pulsera, libros, toldos, marroquinería, talabartería, artículos de viaje o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida, de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común
83	9	7,00	Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común
83	10	7,00	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común (excepto los de la partida 9405)
83	11	7,00	Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección

**CAPÍTULO 84
REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS;
PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS**

84	1	10,00	Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica
84	2	10,00	Calderas de vapor (generadores de vapor) (excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión); calderas denominadas «de agua sobrecalentada»:
84	3	10,00	Calderas para calefacción central (excepto las de la partida 8402)
84	4	10,00	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 8402 u 8403 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor
84	5	10,00	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores
84	6	10,00	Turbinas de vapor
84	7	10,00	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)
84	8	10,00	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel)
84	9	10,00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408
84	10	10,00	Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores
84	11	10,00	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas
84	12	10,00	Los demás motores y máquinas motrices
84	13	10,00	Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos

84	13	10,00	Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos
84	14	10,00	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro
84	15	10,00	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico
84	16	10,00	Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares
84	17	10,00	Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos
84	18	10,00	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415)
84	19	10,00	Aparatos, dispositivos o equipos de laboratorio, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 8514), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento (excepto los aparatos domésticos); calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación (excepto los eléctricos)
84	20	10,00	Calandrias y laminadores (excepto para metal o vidrio), y cilindros para estas máquinas
84	21	10,00	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases
84	22	10,00	Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas
84	23	10,00	Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de básculas o balanzas
84	24	10,00	Aparatos mecánicos, incluso manuales, para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares
84	25	10,00	Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos
84	26	10,00	Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa
84	27	10,00	Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado
84	28	10,00	Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos)
84	29	10,00	Topadoras frontales (bulldozers), topadoras angulares (angledozers), niveladoras, traíllas (scrapers), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas
84	30	10,00	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar (<i>scraping</i>), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves
84	31	10,00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8425 a 8430
84	32	10,00	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte
84	33	10,00	Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas (excepto las de la partida 8437)
84	34	10,00	Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera
84	35	10,00	Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares
84	36	10,00	Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas

84	37	10,00	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas (excepto las de tipo rural)
84	38	10,00	Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas (excepto las máquinas y aparatos para la extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos)
84	39	10,00	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón
84	40	10,00	Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos
84	41	10,00	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo
84	42	10,00	Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas de las partidas 8456 a 8465) para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)
84	43	10,00	Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios
84	44	10,00	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial
84	45	10,00	Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras), o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 8446 u 8447
84	46	10,00	Telares
84	47	10,00	Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones
84	48	10,00	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444, 8445, 8446 u 8447 (por ejemplo: maquinillas para lizos, mecanismos jacquard, paraurdidumbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 8444, 8445, 8446 u 8447 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos)
84	49	10,00	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería
84	50	10,00	Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado
84	51	10,00	Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 8450) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas de fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas
84	52	10,00	Máquinas de coser (excepto las de coser pliegos de la partida 8440); muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser
84	53	10,00	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel (excepto las máquinas de coser)
84	54	10,00	Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones
84	55	10,00	Laminadores para metal y sus cilindros
84	56	10,00	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma; máquinas para cortar por chorro de agua
84	57	10,00	Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal
84	58	7,00	Tornos (incluidos los centros de torneado) que trabajen por arranque de metal
84	59	10,00	Máquinas (incluidas las unidades de mecanizado de correderas) de taladrar, escariar, fresar o roscar (incluso aterrajear), metal por arranque de material, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado) de la partida 8458)
84	60	10,00	Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir (excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 8461)

84	61	10,00	Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte
84	62	10,00	Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente
84	63	10,00	Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermet, que no trabajen por arranque de materia
84	64	10,00	Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío
84	65	10,00	Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares
84	66	10,00	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 8456 a 8465, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en estas máquinas; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo
84	67	10,00	Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual
84	68	10,00	Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar (excepto los de la partida 8515); máquinas y aparatos de gas para temple superficial
84	70	7,00	Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras
84	71	7,00	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otra parte
84	72	7,00	Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras)
84	73	7,00	Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8470 a 8472
84	74	10,00	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluido el polvo y la pasta); máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición
84	75	10,00	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas
84	76	10,00	Máquinas automáticas para la venta de productos [por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas], incluidas las máquinas de cambiar moneda
84	77	10,00	Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo
84	78	10,00	Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo
84	79	10,00	Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo
84	80	10,00	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico
84	81	7,00	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas
84	82	10,00	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas
84	83	10,00	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación
84	84	10,00	Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad
84	86	10,00	Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad
84	87	10,00	Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas

CAPÍTULO 85

MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

85	1	10,00	Motores y generadores, eléctricos (excepto los grupos electrógenos)
85	2	10,00	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos
85	3	10,00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 8501 u 8502
85	4	10,00	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción)
85	5	10,00	Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas
85	6	10,00	Pilas y baterías de pilas, eléctricas
85	7	10,00	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares
85	8	10,00	Aspiradoras
85	9	10,00	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 8508
85	10	10,00	Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado
85	11	10,00	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores
85	12	10,00	Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 8539), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles
85	13	10,00	Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas) (excepto los aparatos de alumbrado de la partida 8512)
85	14	10,00	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas
85	15	10,00	Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente), de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet
85	16	10,00	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadoros, calentatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras (excepto las de la partida 8545)
85	17	10,00	Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable [tales como redes locales (lan) o extendidas (wan)], distintos de los aparatos de emisión, transmisión o recepción de las partidas 8443, 8525, 8527 u 8528
85	18	10,00	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido
85	19	10,00	Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido
85	21	10,00	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado
85	22	10,00	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de la partida 8519 u 8521
85	23	10,00	Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes (<i>smart cards</i>) y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del capítulo 37

85	25	10,00	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras
85	26	10,00	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando
85	27	10,00	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj
85	28	10,00	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado
85	29	10,00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528
85	30	10,00	Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 8608)
85	31	10,00	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio) (excepto los de las partidas 8512 u 8530)
85	32	10,00	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables
85	33	10,00	Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos reóstatos y potenciómetros)
85	34	10,00	Circuitos impresos
85	35	7,00	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión superior a 1000 v
85	36	7,00	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos [por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas y demás conectores, cajas de empalme], para una tensión inferior o igual a 1 000 v; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas
85	37	7,00	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico (excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517)
85	38	7,00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8535, 8536 u 8537
85	39	7,00	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco; lámparas y tubos de diodos emisores de luz (led)
85	40	7,00	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión) (excepto los de la partida 8539)
85	41	10,00	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz (led); cristales piezoeléctricos montados
85	42	10,00	Circuitos electrónicos integrados
85	43	10,00	Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo
85	44	7,00	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión
85	45	7,00	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos
85	46	7,00	Aisladores eléctricos de cualquier materia
85	47	7,00	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente
85	48	10,00	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo

CAPÍTULO 86**VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS, INCLUSO ELECTROMECAÑICOS, DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN**

86	1	10,00	Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos
86	2	10,00	Las demás locomotoras y locotractores; ténדרes
86	3	10,00	Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto los de la partida 8604
86	4	10,00	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías)
86	5	10,00	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 8604)
86	6	10,00	Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles)
86	7	10,00	Partes de vehículos para vías férreas o similares
86	8	10,00	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes
86	9	10,00	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte

CAPÍTULO 87**VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES, SUS PARTES Y ACCESORIOS**

87	1	10,00	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 8709)
87	2	10,00	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor
87	3	10,00	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carreras
87	4	10,00	Vehículos automóviles para transporte de mercancías
87	5	10,00	Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos)
87	6	10,00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipados con su motor
87	7	10,00	Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, incluidas las cabinas
87	8	10,00	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705
87	9	10,00	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación de los tipos utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes
87	10	10,00	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes
87	11	10,00	Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecars
87	12	10,00	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto) sin motor
87	13	0,50	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión
87	14	10,00	Partes y accesorios de vehículos de las partidas 8711 a 8713
87	15	10,00	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes
87	16	10,00	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes

CAPÍTULO 88**AERONAES, VEHÍCULOS ESPACIALES, Y SUS PARTES**

88	1	10,00	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves no propulsados con motor
88	2	0,50	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales
88	3	10,00	Partes de los aparatos de las partidas 8801 u 8802
88	4	10,00	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios
88	5	10,00	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes

CAPÍTULO 89**BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES**

89	1	10,00	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros), transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías
89	2	10,00	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para la preparación o la conservación de los productos de la pesca
89	3	10,00	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas
89	4	10,00	Remolcadores y barcos empujadores
89	5	10,00	Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles
89	6	10,00	Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de salvamento excepto los de remo
89	7	10,00	Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas)
89	8	10,00	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace

CAPÍTULO 90**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS**

90	1	10,00	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; hojas y placas de materia polarizante; lentes, incluso de contacto, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente
90	2	10,00	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente
90	3	10,00	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o de artículos similares y sus partes
90	4	10,00	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares
90	5	10,00	Binoculares (incluidos los prismáticos), catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones, excepto los aparatos de radioastronomía
90	6	10,00	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 8539
90	7	10,00	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados
90	8	10,00	Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas
90	10	10,00	Aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección
90	11	0,50	Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección
90	12	0,50	Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos
90	13	0,50	Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo
90	14	10,00	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación
90	15	10,00	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica (excepto las brújulas); telémetros
90	16	0,50	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas
90	17	10,00	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo
90	18	0,50	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales
90	19	0,50	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria
90	20	0,50	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible
90	21	0,50	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad
90	22	0,50	Aparatos de rayos x y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos x y demás dispositivos generadores de rayos x, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento



90	23	10,00	Instrumentos, aparatos y modelos, concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos
90	24	10,00	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico)
90	25	10,00	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, incluso registradores o combinados entre sí
90	26	10,00	Instrumentos y aparatos para medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032
90	27	0,50	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos
90	28	10,00	Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración
90	29	10,00	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuenta-kilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 o 9015; estroboscopios
90	30	10,00	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, x, cósmicas o demás radiaciones ionizantes
90	31	10,00	Instrumentos, máquinas y aparatos para medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles
90	32	10,00	Instrumentos y aparatos automáticos para regulación o control automáticos
90	33	10,00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90
CAPÍTULO 91			
APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES			
91	1	10,00	Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)
91	2	10,00	Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida 9101
91	3	10,00	Despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojería
91	4	10,00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos
91	5	10,00	Los demás relojes
91	6	10,00	Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, registradores fechadores, registradores contadores)
91	7	10,00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico
91	8	10,00	Pequeños mecanismos de relojería completos y montados
91	9	10,00	Los demás mecanismos de relojería completos y montados
91	10	10,00	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»)
91	11	10,00	Cajas de los relojes de las partidas 9101 o 9102, y sus partes
91	12	10,00	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes
91	13	10,00	Pulseras para reloj y sus partes
91	14	10,00	Las demás partes de aparatos de relojería
CAPÍTULO 92			
INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS			
92	1	10,00	Pianos, incluso automáticos; clavecines y demás instrumentos de cuerda con teclado
92	2	10,00	Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas)
92	5	10,00	Instrumentos musicales de viento (por ejemplo: órganos de tubos y teclado, acordeones, clarinetes, trompetas, gaitas), excepto los orquestriones y los organillos
92	6	10,00	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas)
92	7	10,00	Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones)
92	8	10,00	Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso
92	9	10,00	Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de música) y accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de instrumentos musicales; metrónomos y diapasones de cualquier tipo

CAPÍTULO 93
ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

93	1	10,00	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas
93	2	10,00	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 9303 o 9304
93	3	10,00	Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fogueo, pistolas de marife, cañones lanzacabos)
93	4	10,00	Las demás armas [por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras], excepto las de la partida 9307
93	5	10,00	Las demás armas [por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras], excepto las de la partida 9307
93	6	10,00	Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos
93	7	10,00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas

CAPÍTULO 94
MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS

94	1	7,00	Asientos (excepto los de la partida 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes
94	2	0,50	Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos
94	3	7,00	Los demás muebles y sus partes
94	4	7,00	Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufs, almohadas), bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no
94	5	7,00	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores), y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte
94	6	7,00	Construcciones prefabricadas

CAPÍTULO 95
JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS

95	3	10,00	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase
95	4	10,00	Videoconsolas y máquinas de videojuego, artículos para juegos de sociedad, juegos de mesa o salón, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos (<i>bowling</i>)
95	5	10,00	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa
95	6	10,00	Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa), o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; piscinas, incluso infantiles
95	7	10,00	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas 9208 o 9705) y artículos de caza similares
95	8	10,00	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes

**CAPÍTULO 96
MANUFACTURAS DIVERSAS**

96	01	10,00	Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias, incluso las obtenidas por moldeo
96	2	10,00	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 3503, y manufacturas de gelatina sin endurecer
96	3	10,00	Escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son partes de máquinas, aparatos o vehículos), escobas mecánicas, sin motor, de uso manual, fregona o mopas y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas y muñequillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga
96	4	10,00	Tamices, cedazos y cribas, de mano
96	5	10,00	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir
96	6	10,00	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones
96	7	10,00	Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes
96	8	7,00	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo (<i>stencils</i>); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida 9609
96	9	7,00	Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre
96	10	7,00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados
96	11	10,00	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano
96	12	10,00	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja
96	13	10,00	Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y mechas
96	14	10,00	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes
96	15	10,00	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizados, bigudíes y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 8516, y sus partes
96	16	10,00	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador
96	17	10,00	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio)
96	18	10,00	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates
96	19	7,00	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos similares, de cualquier materia
96	20	10,00	Monopies, bípodes, trípodes y artículos similares

**CAPÍTULO 97
OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES**

97	1	10,00	Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 4906 y artículos manufacturados decorados a mano; colajes y cuadros similares
97	2	10,00	Grabados, estampas y litografías, originales
97	3	10,00	Obras originales de estatuaría o escultura, de cualquier materia
97	4	10,00	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 4907
97	5	10,00	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático
97	6	10,00	Antigüedades de más de cien años

RECURSOS .-

Contra la presente resolución podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ceuta, en el plazo de dos meses contados a partir de la recepción de la presente notificación, según autorizan el artículo 19.1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (BOE 9 de marzo de 2004) y los artículos 8.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Asimismo, podrá interponer cualesquiera otros recursos que estime convenientes a sus derechos.

Ceuta, 19 de febrero de 2018

VºBº. LA CONSEJERA DE ECONOMÍA, HACIENDA,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EMPLEO
(Decreto de la Presidencia, de 26/11/2012,
BOCCE Nº 5.213, de 30/11/2012)

LA SECRETARÍA GENERAL,
P.D. EL TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL,
(Resolución nº 5563 de 02/06/2008, BOCCE Nº 4746
de 10/06/2008)

Kissy Chandiramani Ramesh

Emilio Fernández Fernández

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CEUTA ÁREA DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

163.- VISTO el texto del Acta del “INSTITUTO DE ESTUDIOS CEUTÍES” de la Ciudad Autónoma de Ceuta que fue suscrito con fecha 22 de noviembre de 2017, de una parte los representantes del citado organismo, y de otra los representantes de los Trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 2 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos.

ESTA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO

ACUERDA

Primero: Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo del “INSTITUTO DE ESTUDIOS CEUTÍES” en el correspondiente Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de trabajo con funcionamiento a través de medios electrónicos de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley de Presupuestos vigente.

Segundo: Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad.

DELEGADO DEL GOBIERNO EN CEUTA,

NICOLÁS FERNÁNDEZ CUCURULL

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS CEUTÍES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- OBJETO DEL CONVENIO.

El presente Convenio Colectivo tiene por objeto regular las condiciones laborales, económicas y sociales del personal que presta sus servicios en el Patronato del Instituto de Estudios Ceutíes, Organismo Autónomo de carácter administrativo y de servicios culturales, con personalidad jurídica propia y vinculado a la Ciudad Autónoma de Ceuta, creado por acuerdo plenario municipal de fecha 14-22-88 para desarrollar las funciones que determinan sus Estatutos.

Artículo 2.- ÁMBITO PERSONAL Y FUNCIONAL.

El presente Convenio será de aplicación a la totalidad del personal, fijo o temporal, que presta servicios en el Patronato Municipal del Instituto de Estudios Ceutíes.

Artículo 3.- ÁMBITO TEMPORAL Y VIGENCIA.

La duración del presente Convenio tendrá vigencia y será aplicable a todo el personal desde el 1 de enero de 2018 a 31 de diciembre de 2019.

El convenio se prorrogará en su totalidad hasta que las partes acuerden su renovación, modificación o sustitución. La prórroga será automática de año en año, salvo que hubiera denuncia expresa de alguna de las partes.

Artículo 4.- CONDICIONES MÁS BENEFICIOSAS.

Todas las condiciones, tanto económicas como de cualquier otra índole, tendrán el carácter de mínimos, por lo que los pactos, cláusulas y condiciones actualmente más beneficiosas subsistirán en tal concepto como garantías personales para quienes vinieran gozando de ellas.

Los compromisos adquiridos en los acuerdos de la Ciudad Autónoma de Ceuta referentes al personal, así como los de la Junta Rectora del Patronato que tengan la condición de más beneficiosos, mantendrán su vigencia.

Artículo 5.- VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

1. Las condiciones pactadas en el presente convenio, cualquiera que sea la naturaleza y contenido, forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente, asumiendo las partes su cumplimiento con vinculación a la totalidad del mismo.
2. En el supuesto de que la autoridad o jurisdicción competente en uso de las facultades que le son propias, no aprobara o resolviera dejar sin efectos algunas de las cláusulas de éste convenio, éste deberá ser revisado y reconsiderarse en su integridad. A efectos, las partes signatarias de éste convenio se comprometen a reunirse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la de la firmeza de la resolución correspondiente, con el objeto de resolver el problema planteado. Si en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la fecha de la firmeza de la resolución en cuestión, las partes signatarias no alcanzasen un acuerdo, se comprometen a fijar el calendario de reuniones para la negociación del convenio a la totalidad.

Artículo 6.- COMISIÓN DE SEGUIMIENTO (PARITARIA).

1. A la firma del presente Convenio se creará una Comisión de Seguimiento con carácter paritario que velará por la aplicación de las condiciones establecidas por el mismo, con independencia de que ambas partes puedan recurrir a los Tribunales ordinarios de Justicia en defensa de sus intereses.
2. Dicha Comisión quedará integrada por un representante del personal y por otro de la Junta Rectora, pudiendo recabarse el asesoramiento que se estime conveniente. El primero de ellos será elegido democráticamente por los trabajadores del centro.
3. Los acuerdos adoptados por esta Comisión tendrán la misma eficacia que lo pactado en el presente Convenio
4. La Comisión paritaria se reunirá siempre que sea convocada por una de las partes. La convocatoria se hará con tres días de antelación a la Reunión.

CAPÍTULO II**CONDICIONES LABORALES****Artículo 7.-** JORNADA LABORAL.

1. **La jornada laboral ordinaria será la misma que la de los empleados públicos al servicio de la Ciudad Autónoma de Ceuta. La jornada será de lunes a viernes.**
2. Podrán pactarse jornadas distintas a la ordinaria cuyas retribuciones deberán ser pactadas hasta un máximo de 40 horas, pudiendo comprender jornadas partidas o rotatorias.
3. Se entenderá por jornada especial aquélla que supone la realización de 40 horas semanales en jornada de mañana y tarde.
4. Se entenderá por jornada partida aquella que se realiza en jornadas de mañana y tarde. La jornada partida no podrá exceder de un máximo de 4 horas diarias en jornada de tarde.
5. La jornada a tiempo parcial será de 20 horas entre las 10:00 y las 14:00 horas.
6. Durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre, el horario se reducirá en una hora diaria.
7. Durante la semana de Fiestas Patronales el horario laboral se reducirá en dos horas diarias.

Artículo 8.- CALENDARIO LABORAL.

1. Durante la vigencia de este acuerdo tendrán la consideración de días festivos los establecidos en el calendario laboral de la Ciudad Autónoma de Ceuta.
La Ciudad Autónoma de Ceuta garantiza el disfrute de los 14 días festivos establecidos por el calendario laboral de manera que, en caso de que algunos de dichos días fuera sábado, serán sustituidos por un día más de asuntos propios.
2. Los días 3 de mayo, 24 y 31 de diciembre permanecerán cerradas las dependencias del IEC.
En caso de que los días anteriormente citados fueran sábado o domingo, serán sustituidos por el día hábil inmediatamente anterior o posterior.

Artículo 9.- HORAS EXTRAORDINARIAS.

Las horas extraordinarias serán siempre de libre ofrecimiento por parte de la Junta Rectora del IEC y completamente voluntarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 35.4 del Estatuto de los Trabajadores, su prestación por parte de los trabajadores. Tendrán naturaleza de horas extraordinarias aquellas que resulten en exceso de la jornada semanal establecida.

Las horas extraordinarias podrán ser compensables por días de descanso o retribuidas, abonándose a razón de 15 €/h. si se realizan en día laborable y 20 €/h. si es en día festivo.

No se tendrá en cuenta, a efectos de la duración máxima de la jornada ordinaria laboral, ni para el cómputo del número máximo de las horas extraordinarias autorizadas, el exceso de las trabajadas para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, sin perjuicio de su compensación como horas extraordinarias.

Artículo 10.- VACACIONES ANUALES.

Las vacaciones anuales retribuidas serán de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor. Al cumplir 15 años de servicios prestados, las vacaciones se incrementarán en un día hábil y un día más por cada quinquenio hasta un límite de 4 días.

Artículo 11.- PERMISOS RETRIBUIDOS.

El personal disfrutará de 9 días de asuntos propios retribuidos al año que serán solicitados previamente por los trabajadores y serán atendidos según las necesidades del servicio.

Artículo 12.- LICENCIAS RETRIBUIDAS.

El personal afectado por el presente Convenio tendrá derecho, siempre que se cumplan los requisitos exigidos, a disfrutar de licencias retribuidas en la forma y condiciones que a continuación se indican. El disfrute de dichas licencias deberá estar justificado:

1. Licencia de matrimonio o pareja de hecho: 15 días naturales.
2. Divorcio o separación legal: 3 días naturales, debiendo disfrutarse dentro de los tres meses posteriores a la fecha de la sentencia correspondiente.
3. Casamiento de hijos/as: 2 días si es en Ceuta y 3 si es en otra localidad.
4. Casamiento de hermanos/as: 1 día si es en Ceuta y 2 si es en otra localidad.
5. Fallecimiento de progenitores, padres o madres políticos/as, abuelos/as, cónyuge, hermanos/as, hermanos/as políticos/as, hijos/as o nietos/as: 3 días si es en Ceuta y 5 si es en otra localidad.
6. Nacimiento o adopción de hijos: 3 días si es en Ceuta y 5 si es en otra localidad.
7. Comunió, bautizo o celebraciones análogas de otras confesiones religiosas, de hijos/as o nietos/as: 1 día laborable dentro de la semana en que se celebre el acontecimiento.
8. Accidente o enfermedad grave, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario, de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, y especialmente los ascendientes o descendientes directos, hermanos/as y hermanos/as políticos/as del trabajador/a: 2 días si es en Ceuta y 5 si es en otra localidad.
9. Traslado del domicilio habitual: 2 días.
10. Exámenes finales: el día de su celebración. Si es fuera de Ceuta, se añadirán el día anterior y el posterior.
11. Cumplimiento de un deber de carácter inexcusable, público y personal: el tiempo indispensable.
12. En los supuestos de nacimiento de hijo, adopción o acogimiento (de acuerdo con el artículo 45.1 del Estatuto de los Trabajadores), para la lactancia del menor hasta que éste cumpla nueve meses, los trabajadores tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La duración del permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto, adopción o acogimiento múltiples.

Quien ejerza este derecho, por su voluntad, podrá sustituirlo por una reducción de su jornada en media hora con la misma finalidad o acumularlo en jornadas completas en los términos previstos en la negociación colectiva o en el acuerdo a que llegue con el empresario respetando, en su caso, lo establecido en aquella. Este permiso constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres, pero sólo podrá ser ejercido por uno de los progenitores en caso de que ambos trabajen. En los casos de nacimientos de hijos prematuros o que, por cualquier causa, deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, la madre o el padre tendrán derecho a ausentarse del trabajo durante dos horas. Asimismo, tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de tres horas, con la disminución proporcional del salario.

13. El trabajador/a que, por razones de guarda legal, tenga a su cuidado directo algún anciano/a que requiera especial dedicación, o algún/a menor de doce años o una persona con discapacidad física, psíquica o sensorial que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la disminución de su jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un octavo y un máximo de la mitad de la duración de aquella. Tendrá el mismo derecho el/la trabajador/a que precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.
14. Todos los trabajadores del IEC quedan acogidos al PLAN CONCILIA, conforme al texto PLAN CONCILIA de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

En lo previsto en la presente disposición, será de aplicación lo establecido en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores sobre Descanso, Fiestas y Permisos.

Artículo 13.- PERMISOS NO RETRIBUIDOS.

Los/as trabajadores/as afectados por el presente convenio Colectivo podrán disponer de hasta un máximo tres meses en concepto de permiso no retribuido, debiendo solicitarlo con una antelación mínima de un mes.

En caso de que dicha licencia fuera inicialmente denegada, antes de la resolución definitiva se dará audiencia al interesado.

Artículo 14.- EXCEDENCIAS.

Todo/a trabajador/a del Patronato con una antigüedad mínima de un año podrá solicitar excedencia voluntaria. La petición de excedencia deberá ser resuelta en un plazo máximo de un mes desde la fecha de la solicitud.

La excedencia no podrá ser inferior a cuatro meses ni superior a cinco años.

El/a trabajador/a, durante el tiempo que dure su excedencia, conservará un derecho de reingreso a su puesto de trabajo. Para ello, el Patronato mantendrá inalterable el puesto de trabajo, aunque podrá cubrirlo interina o provisionalmente hasta la incorporación del mismo.

Finalizada la excedencia sin la incorporación voluntaria del trabajador, el Patronato dispondrá libremente de la plaza.

Artículo 15.- PROMOCIÓN PROFESIONAL.

Los/as trabajadores/as que cursen estudios académicos de formación o perfeccionamiento personal tendrán facilidades para poder realizarlos, pudiendo elegir turnos de trabajo, adaptación de la jornada diaria o turno de vacaciones. En cualquier caso, será condición indispensable que el trabajador acredite que cursa con regularidad estos estudios, así como que el normal desarrollo de la actividad del centro no se vea afectado.

Artículo 16.- PROMOCIÓN INTERNA.

Todas las vacantes o plazas de nueva creación y superior categoría que se pudieran ofertar se cubrirán, en primera instancia, mediante promoción interna entre el personal del Patronato que reúna los requisitos de titulación correspondiente y con una antigüedad mínima de 2 años en el puesto de trabajo inmediatamente inferior al que se opta, a través del sistema concurso o concurso-oposición.

Artículo 17.- ESTABILIDAD EN LAS CONDICIONES DE TRABAJO.

El/la trabajador/a tiene derecho a mantener las condiciones de trabajo vigentes en este convenio. Cualquier modificación de las mismas tendrá que ser negociada y acordada con la representación laboral de los trabajadores.

Artículo 18.- PAREJAS DE HECHO

Se reconocen los mismos derechos, incluidos los relativos a las licencias retribuidas, que el Convenio contempla para los cónyuges en matrimonio, a las personas, con independencia de su orientación sexual, que conviven en unión de pareja afectiva y estable, previa justificación a estos extremos mediante certificación de inscripción en el correspondiente registro oficial de parejas de hecho. Dicha certificación podrá sustituirse, por acta notarial o certificación municipal de convivencia.

Artículo 19.- DEFINICIONES DE ACOSO SEXUAL, MORAL Y POR RAZÓN DE SEXTO

Todos/as los/as trabajadores/as tienen derecho a ser tratados con igualdad y dignidad y no se permitirá ni tolerará el acoso sexual, moral y/o por razón de sexo en el ámbito laboral, asistiéndoles el derecho de presentar denuncias.

Se consideran constitutivas de acoso sexual laboral cualesquiera conductas, proposiciones o requerimientos de naturaleza sexual que tengan lugar en el ámbito de organización y dirección de la empresa, respecto de las que el sujeto sepa o esté en condiciones de saber, que resulten indeseables, irrazonables y ofensivas para quien las padece, cuya respuesta ante las mismas puede determinar una decisión que afecte a su empleo o a sus condiciones de trabajo.

Se consideran constitutivas de acoso moral, cualesquiera conductas y comportamientos entre compañeros o entre superiores o inferiores jerárquicos, a causa del cual el afectado es objeto de acoso y ataque sistemático durante mucho tiempo, de modo directo o indirecto, por parte de una o más personas.

Se consideran conductas constitutivas de acoso por razón de sexo cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

La constatación de la existencia de acoso sexual, moral y/o por razón de sexto en el caso denunciado, será considerada siempre falta muy grave, si tal conducta o comportamiento se lleva a cabo prevaliéndose de una posición jerárquica supondrá una circunstancia agravante de aquella.

CAPÍTULO III**CONDICIONES SOCIALES****Artículo 20.- INCAPACIDAD TEMPORAL.**

En caso de enfermedad, cualquiera que sea la causa de la que se derive y durante nueve meses como máximo, el Patronato abonará, a partir de la fecha de baja por incapacidad temporal, una compensación complementaria que, computada con lo que perciba el trabajador/a con cargo a la Seguridad Social, alcance el 100 % del salario real que venía percibiendo el mismo.

En casos excepcionales, la Junta Rectora del IEC podrá prorrogar este periodo por el tiempo que estime necesario.

Artículo 21.- JUBILACIÓN.

La jubilación de los/as trabajadores/as se declarará a la edad de los 65 años, pudiéndose prorrogar este periodo hasta los 70. Para ello, se hará constar por escrito a la presidencia del Patronato la intención de continuar con su actividad cuando se cumplan los 65 años, siempre y cuando el trabajador se encuentre en plenas facultades físicas y psíquicas para realizar sus labores. En el supuesto de que opere la jubilación forzosa a los 65 años, ésta deberá ir ligada a un objetivo coherente con la política de empleo de la empresa, congruentemente con lo establecido en la disposición adicional 10.ª del Estatuto de los Trabajadores, tras la reforma operada por la Ley 14/2005 de 1 de julio.

Se establece un premio de 9.000 € por jubilación de un/a trabajador/a con 18 ó más años de antigüedad. Si ésta fuera inferior en el momento de su jubilación, se le abonará la parte proporcional que corresponda a los años de servicio.

Artículo 22.- AYUDA PARA SEPELIO.

En caso de fallecimiento de un/a trabajador/a o su cónyuge o pareja de hecho, se concederá una ayuda de 2.500 € en concepto de gastos de sepelio a favor de los familiares que con él convivan, siempre y cuando el cónyuge no reciba otra ayuda con cargo a la Administración por este mismo concepto, con la única excepción del auxilio por defunción previsto en el artículo 173 de la Ley General de Seguridad Social. El orden establecido de preferencias para la percepción es el siguiente:

- 1.º Viudo/a
- 2.º Descendientes
- 3.º Ascendientes
- 4.º Hermanos

Artículo 23.- AYUDA POR MATRIMONIO Y NATALIDAD.

Se establece con carácter general, para todos los/as trabajadores/as del Patronato, una ayuda de 400 € por contraer matrimonio y otra de 180 € por nacimiento de hijo/a.

Artículo 24.- AYUDA ESCOLAR Y FORMACION

El Patronato establece una ayuda escolar por estudios de hijos/as que será igual a la concedida por el Ayuntamiento de Ceuta a sus trabajadores laborales.

Asimismo, se establece una ayuda para actividades de formación del personal sujeto al presente convenio que comprenderá el derecho a percibir el 50% de los gastos de matrícula, libros de texto etc., por estudios de enseñanza reglados, cursos de formación y perfeccionamiento hasta un límite de 300 € por trabajador/a y año, para lo cual será imprescindible la justificación documental de tales gastos.

Artículo 25.- AYUDA POR MINUSVALÍAS.

Los/as trabajadores/as del Patronato con hijos/as con minusvalía física o psíquica, a partir del 33%, percibirán una ayuda mensual de 240,40 € previa justificación documental del correspondiente caso por parte del IMSERSO.

Artículo 26.- PRÓTESIS, GAFAS Y OTROS.

Todos los/as trabajadores/as, sus cónyuges e hijos/as, tendrán derecho a que se les abone, previa presentación de la correspondiente factura, el 50% de los gastos realizados en concepto de prótesis: auditivas, oculares, dentales, sexuales, entendiéndose por tales las ortopédicas permanentes o temporales, los vehículos para inválidos, las dentarias y especiales (gafas, lentillas, corsés), con un límite máximo de 240 € por trabajador y año, y con arreglo a las disposiciones presupuestarias.

CAPÍTULO IV CONDICIONES ECONÓMICAS

Artículo 27.- SALARIO.

El salario base, complementos de destino y específicos, así como los incrementos correspondientes fijados y establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para funcionarios públicos, se aplicarán según cada categoría de acuerdo con la siguiente equivalencia:

	Salario Base	Plus Residencia	Incentivo
Auxiliar Administrativo	582,16€	330,82€	1.145,90 €
Aux. Adm. Diseñador Gráfico	582,16€	330,82€	1.210,95 €

A todas estas cantidades se les aplicará automáticamente el incremento anual que estipula la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico correspondiente.

En el trabajo a media jornada se contemplará el 60 % de las retribuciones.

Artículo 28.- ANTIGÜEDAD.

Todos/as los/as trabajadores/as percibirán el 6% de su salario base por cada trienio cumplido de antigüedad.

Artículo 29.- RESIDENCIA.

La indemnización por razón de servicio en concepto de residencia será la establecida para el personal laboral del Ayuntamiento de Ceuta. Si se alcanzara un acuerdo de incremento por este concepto, se aplicará automáticamente al personal del Patronato. El porcentaje que se aplique en cada momento será sobre los conceptos retributivos mensuales del salario base y antigüedad correspondiente a cada trabajador

Artículo 30.- PAGAS EXTRAORDINARIAS.

Se fijan dos pagas extraordinarias anuales, las cuales se abonarán en los meses de junio y diciembre de cada ejercicio, integradas por el 100% de las retribuciones brutas mensuales.

Artículo 31.- JORNADA PARTIDA Y ESPECIAL.

Todo/a trabajador/a del IEC, cuya jornada de trabajo sea distribuida entre mañana y tarde, o realice una jornada especial de 40 horas semanales, percibirá por estos conceptos los siguientes complementos.

1. El trabajador/a que realice la jornada partida entre mañana y tarde percibirá, en cada una de las doce pagas ordinarias, la cantidad de 189,17 €
2. El trabajador/a que realice una jornada laboral de 40 horas semanales percibirá, en cada una de las doce pagas ordinarias la cantidad de 145,45 €

A todas estas cantidades se les aplicará automáticamente el incremento anual que estipule la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico correspondiente.

AUTORIDADES Y PERSONAL CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

161.- El Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad de Ceuta en uso de las facultades conferidas por el artículo 14 del Estatuto de Autonomía (Ley Orgánica 1/1995) y los artículo 21 de la Ley 7/85 y 24 del Real Decreto Legislativo 781/86, ha resuelto dictar con esta fecha el siguiente

DECRETO.-

Debiéndome ausentar de la Ciudad el próximo día 28 de febrero, a partir de las 16:00 horas, visto lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de la Presidencia y demás disposiciones concordantes del Régimen Local, así como Resolución de esta Presidencia de fecha 20 de septiembre de 2017, publicado en el BOCCE ORDINARIO nº 5717 de fecha 29 de septiembre de 2017.

VENGO EN DISPONER:

1º.- Que asuma la Presidencia, con carácter accidental, el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación, don Jacob Hachuel Abecasis, desde el próximo día 28 de febrero, a partir de las 16:00 horas y hasta mi regreso.

2º.- Publíquese este Decreto en el Boletín Oficial de la Ciudad.

DOY FE:

EL SECRETARIO GENERAL ACCTAL.

EL PRESIDENTE,

Miguel Ángel Ragel Cabezuelo

Juan Jesús Vivas Lara.

OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

162.- Anuncio del Servicio de Industria y Energía de la Ciudad Autónoma de Ceuta de información pública sobre solicitud de autorización administrativa previa, utilidad pública y de construcción para la instalación de línea subterránea de media tensión de (15 kV) comprendida entre el centro de seccionamiento CS “Rosales” al CT “San José (Rosales)”.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 53.1 de la ley 24/2013 del Sector Eléctrico respecto a la autorización de instalaciones de transporte, distribución, producción y líneas directas se somete a información pública la solicitud de autorización administrativa previa, utilidad pública y de construcción, para la instalación de una línea eléctrica subterránea de 15 kV comprendida entre el C.S. “Rosales” y C.T. “San José (Rosales)”.

a) Peticionario: D. Alberto Ramón Gaitán Rodríguez, en nombre y representación de la Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta Distribución, Sociedad Anónima Unipersonal.

b) Lugar donde se va a establecer la instalación y características de las mismas:

Trazado de línea subterránea de 15 kV desde C.S. “Rosales” hasta C.T. “San José (Rosales)” con conductores tipo RHVFAZI (Entubado) de cobre de 3(1x150 mm²) de sección y 42 metros de longitud.

Discurrirán, en la mayor parte de su recorrido, entre el centro de seccionamiento “Rosales” y el centro de transformación “San José (Rosales)”, discurriendo por la calle Capitán Claudio Vázquez.

c) **Finalidad:** Satisfacer las nuevas demandas en la zona.

d) **Presupuesto:** 7.449,65 €

Lo que se hace público para general conocimiento, pudiendo ser examinado el proyecto de las instalaciones en este Servicio de Industria y Energía, sito en Ceuta, Calle Beatriz de Silva nº 16, bajo, pudiendo, igualmente, formularse las alegaciones que se estimen oportunas en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Ceuta, a 28 de febrero de 2018

El Director General de Medio Ambiente y Sostenibilidad

Manuel Jurado Belmonte

164.- Resolución del Servicio de Industria y Energía de la Ciudad Autónoma de Ceuta sobre autorización administrativa previa, declaración de utilidad pública y autorización administrativa de construcción, para la instalación de un nuevo centro de transformación denominado “Calle Bolivia” y trazado de dos líneas eléctricas subterráneas de media tensión de 15 kV entre C.T. “Romero de Córdoba - Calle Bolivia” y C.T. “Calle Bolivia – Mercado San José”.

Vista la solicitud de D. Alberto Gaitán Rodríguez, en representación de la Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta Distribución, Sociedad Anónima Unipersonal, con domicilio en Ceuta, calle Beatriz de Silva nº 2, solicitando autorización administrativa previa, declaración de utilidad pública y autorización administrativa de construcción, para la instalación de un nuevo centro de transformación denominado “Calle Bolivia” y trazado de dos líneas eléctricas de baja tensión de 15 kV entre C.T. “Romero de Córdoba – Calle Bolivia” y C.T. “Calle Bolivia- Mercado San José” y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Título VII, Capítulo II, Sección 2ª del Real Decreto 1.955/2.000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. En relación con la aplicación de esas normas en el presente caso hay que tener en cuenta la disposición transitoria segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico.

Este Servicio, en ejercicio de las competencias asignadas por el Real decreto 2.502/1.996 de 5 de diciembre sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Ceuta en materia de Industria y Energía, ha resuelto:

1º.- AUTORIZAR a la Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta Distribución, Sociedad Anónima Unipersonal, la autorización administrativa previa de las instalaciones citadas.

Centro de transformación denominado “Calle Bolivia”.

- El centro estará emplazado en la fachada norte, en planta baja, del nuevo edificio de 36 viviendas denominado Robles IX, ubicado entre las calles Bolivia y Romero de Córdoba en la Ciudad Autónoma de Ceuta.
- La potencia total máxima a instalar es de 1.260 kVA, ya que se va a diseñar con capacidad para dos transformadores de 630 kVA cada uno.
- Trazado de línea subterránea de 15 kV entre C.T. “Romero de Córdoba” a C.T. “Calle Bolivia”. Con conductores tipo RHZ1 20L de cobre de sección 3 (1 x 150 mm²) y con 136 metros de longitud.
- Trazado de línea subterránea de 15 kV entre C.T. “Calle Bolivia” a C.T. “Mercado Bda. San José”. Con conductores tipo RHZ1 20L de cobre de sección 3 (1 x 150 mm²) y con 131 metros de longitud.
- Alimentación y conexión de dicho centro nuevo C.T. “Calle Bolivia” con la línea subterránea existente desde el C.T. “Residencial Galo”.

Discurrirán, en la mayor parte de su recorrido, enterrada en zanja por calle Romero de Córdoba, calle Bolivia, y Avda. Ejército Español.

2º.- DECLARAR la utilidad pública, en concreto, de dicha instalación eléctrica, a los únicos efectos de los expresado en el artículo 54.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico.

3º.- APROBAR la Autorización Administrativa de Construcción (Aprobación del Proyecto de Ejecución).

Una vez ejecutado el proyecto, se presentará la correspondiente solicitud de la autorización de explotación, dirigida al Servicio de Industria y Energía de la ciudad Autónoma de Ceuta para dar cumplimiento a los trámites reglamentarios ordenados en el Título VII, Capítulo II, Sección 3ª del Real Decreto 1.955/2.000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y la disposición transitoria segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico.

A dicha solicitud se acompañará un certificado de final de obra suscrito por técnico facultativo competente, en el que conste que la instalación se ha realizado de acuerdo con las especificaciones contenidas en el proyecto de ejecución aprobado, así como las prescripciones de la reglamentación técnica aplicable a la materia.

El plazo establecido de solicitud de la autorización de explotación y finalización de las obras de ejecución, será de doce meses, indicando que si transcurrido dicho plazo, aquélla no ha sido solicitada, podrá solicitar el peticionario, por razones justificativas, prórrogas del plazo establecido.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse por los interesados el recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ceuta, 28 de febrero de 2018

El Director General de Medio Ambiente y Sostenibilidad

Manuel Jurado Belmonte

JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA NÚMERO 1 DE CEUTA

159.- Don PEDRO MARÍA JIMÉNEZ BIDÓN, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ceuta, **HACE SABER:**

Que en este Juzgado se sigue Expediente al número 0000508/2017 por RECURSO CLASIFICACIÓN DE GRADO INTERPUESTO POR EL MINISTERIO FISCAL relativos a MOHAMED CHERKAOUI en el que se dictó Auto en fecha 12.01.2018 cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Debo acordar y acuerdo la firmeza del Auto de fecha 14.12.2017 dictado en el presente expediente, y el archivo del mismo”.

Y para que sirva de notificación en legal forma de la resolución recaída en el Expediente reseñado, la cual no es firme y contra la misma cabe interponer no haber recurso en el plazo de tres días a partir del siguiente a su publicación y ante este Juzgado, de MOHAMED CHERKAOUI de ignorado paradero, se expide el presente en Ceuta a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho. Doy fe.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

160.- Don PEDRO MARÍA JIMÉNEZ BIDÓN, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ceuta, **HACE SABER:**

Que en este Juzgado se sigue Expediente al número 0000582/2017 por TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD relativos HICHAM KSOUSI en el que se dictó AUTO en fecha 12.01.2018 cuya parte dispositiva es la siguiente:

“DECLARO LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del cumplimiento de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad del penado HICHAM KSOUSI con NIF Y1800508J y acuerdo el archivo de las actuaciones dejando nota bastante en los libros de registro”.

Y para que sirva de notificación en legal forma de la resolución recaída en el Expediente reseñado, la cual no es firme y contra la misma cabe interponer no haber recurso en el plazo de tres días a partir del siguiente a su publicación y ante este Juzgado, de HICHAM KSOUSI de ignorado paradero, se expide el presente en Ceuta a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho. Doy fe.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



— 0 —

Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Ceuta
Plaza de África s/n - 51001 - CEUTA
Depósito Legal: CE. 1 - 1958
Diseño y Maquetación - Centro Proceso de Datos